



CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2025





CUATRECASAS

Doing business in Chile

Edición 2025

Esta guía ofrece información general a los inversores interesados en operar en Chile. Incluye cuestiones jurídicas que pueden requerir asesoramiento.

No debe ser considerada como un análisis detallado y completo de la legislación chilena. Tampoco debe interpretarse como un asesoramiento jurídico por parte de Cuatrecasas.

Esta guía se redactó con base en la información disponible al 30 de agosto de 2025. Cuatrecasas no tiene obligación alguna, y no asume ninguna responsabilidad en cuanto a la actualización de esta información.

Todos los derechos reservados. Queda prohibida la reproducción o distribución, por cualquier medio, sin previa autorización por escrito de Cuatrecasas.

Contenido

1.	Chile: un horizonte prometedor para la Inversión Extranjera	11
1.1.	Posición Estratégica y Economía Abierta	11
1.2.	Marco Legal	12
2.	Corporativo	15
2.1.	Inversión Extranjera	15
2.2.	Estructuras Empresariales en Chile	16
2.3.	Fintec (Tecnología Financiera)	21
3.	Tributario	23
3.1.	Impuesto a la Renta	23
3.2.	Impuesto a las ganancias de capital	27
3.3.	Impuesto al Valor Agregado ("IVA")	28
3.4.	Impuesto de timbres y estampillas ("ITE")	29
3.5.	Patente Municipal	30
3.6.	Impuesto territorial	30
3.7.	Impuesto específico a la actividad minera o "Royalty Minero"	30
3.8.	Norma General Anti-Elusión ("NGA")	31
3.9.	Convenios para evitar la doble tributación internacional ("CDT")	31
4.	Laboral	33
4.1.	Características generales de contratación laboral	33
4.2.	Posibilidad de subcontratar	34
4.3.	Remuneraciones	35
4.4.	Vacaciones	35
4.5.	Jornada ordinaria de Trabajo	37
4.6.	Seguro de Cesantía	37
4.7.	Trabajo Remoto	37
4.8.	Cotizaciones previsionales y de salud	38
4.9.	Terminación del contrato de trabajo	38
4.10.	Otras obligaciones legales	39
5.	Contrataciones con el Estado	41
5.1.	Marco Legal y Modalidades de Contratación	41
5.2.	Registro Nacional de Proveedores	42
5.3.	Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público	42
5.4.	Tribunal de Contratación Pública	43



6.	Resolución de conflictos: arbitraje	45
6.1.	Arbitraje nacional e internacional	45
6.2.	Arbitraje <i>ad hoc</i> e institucional	47
6.3.	Control Judicial	47
6.4.	Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile	47
6.5.	Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte	48
6.6.	Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado	49
7.	Libre Competencia	51
7.1.	Aspectos Generales	51
7.2.	Conductas anticompetitivas	52
7.3.	Sanciones	54
7.4.	Control de operaciones de concentración	54
8.	Oferta Pública de Adquisición de Acciones	57
8.1.	Aspectos Generales	57
8.2.	OPA Voluntaria y Obligatoria	57
8.3.	Restricciones al Oferente	58
8.4.	Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio	59
9.	Protección al Consumidor	61
9.1.	Conceptos de consumidor y proveedor	61
9.2.	Ámbito de aplicación de la LPDC	61
9.3.	Derechos y deberes del consumidor	61
9.4.	Regulación de los contratos de adhesión	63
9.5.	Responsabilidad por incumplimiento y acciones	63
9.6.	El Servicio Nacional del Consumidor	63
10.	Ambiental	65
10.1.	Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA")	65
10.2.	Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") y Estudio de Impacto Ambiental ("EIA")	66
10.3.	Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS") y otros	68
11.	Energía Eléctrica	71
11.1.	Antecedentes generales	71
11.2.	Régimen Concesional y Servidumbres Eléctricas	74

12.	Compliance	77
12.1.	Aspectos Generales	77
12.2.	Prevención de Delitos (Ley N°20.393)	77
12.3.	Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Ley N° 19.913)	78
13.	Minero	81
13.1.	Concesión Minera de Exploración	81
13.2.	Concesión Minera de Explotación	82
13.3.	Facultad de Catar y Cavar	83
14.	Inmobiliario	85
14.1.	Modalidades de Inversión inmobiliaria	85
14.2.	Adquisición y transferencia de bienes raíces.	85
14.3.	Aspectos relevantes en operaciones inmobiliarias	85
15.	Propiedad Intelectual e Industrial	89
15.1.	Propiedad Intelectual	89
15.2.	Propiedad Industrial	89
16.	Protección de datos personales y ciberseguridad	93
16.1.	Datos Personales	93
16.2.	Ciberseguridad	93
17.	Regulación sanitaria	97
17.1.	Agencia reguladora	97
17.2.	Productos farmacéuticos	97
17.3.	Dispositivos médicos	98
17.4.	Cosméticos	99
17.5.	Sanciones	99
18.	Alimentos y alcohol	101
18.1.	Alimentos	101
18.2.	Alcohol	101
19.	Telecomunicaciones	105
19.1.	Ámbito de aplicación	105
19.2.	Concesiones y permisos	105
19.3.	Agencia reguladora	106
19.4.	Sanciones	106





Introducción

Esta guía expone una visión general sobre algunas cuestiones jurídicas fundamentales para inversionistas extranjeros interesados en invertir en Chile. No pretende ser una guía detallada, sino abordar cuestiones prácticas para ayudar a inversionistas que se planteen iniciar proyectos de inversión en Chile.

Cuatrecasas es una firma de abogados que asesora en todas las áreas del derecho empresarial a través de un equipo multidisciplinar, diverso y altamente cualificado formado por más de 1.300 abogados y 29 nacionalidades.

Contamos con una red de 25 oficinas en 12 países y marcada implantación en España, Portugal y Latinoamérica, donde estamos presentes en las principales ciudades. Contamos con una trayectoria de más de 20 años y un equipo de más de 125 profesionales que opera desde nuestras oficinas en Chile, Colombia, México y Perú. Desde una visión sectorial y enfocada a cada tipo de negocio, acumulamos un profundo conocimiento y experiencia en el asesoramiento más sofisticado, ya sea recurrente o transaccional.

Trabajamos con un enfoque de servicio al cliente a través del conocimiento colectivo con innovación y las últimas tecnologías que integran criterios ESG. Fomentamos una cultura de la innovación aplicada a la actividad legal, que combina formación, procesos y recursos tecnológicos para aportar mayor eficiencia.

Para más información, diríjase a www.cuatrecasas.com

*2º most popular chilean
firm in 2024*



*Elite firm in Chile,
2026*





1

Chile: un horizonte prometedor para la Inversión Extranjera

1.1. Posición Estratégica y Economía Abierta

Chile se destaca como un destino atractivo para la inversión extranjera gracias a su posición estratégica como puerta de entrada al mercado latinoamericano y su estrecha vinculación con los mercados de Asia-Pacífico a través de la Alianza del Pacífico. Su economía abierta y orientada a las exportaciones, reconocida además por su estabilidad y crecimiento sostenido, se beneficia de numerosos tratados de libre comercio que le otorgan acceso preferencial al mercado global. Además, Chile es reconocido por su sólida infraestructura y su compromiso con la integración económica internacional, lo que facilita el flujo de bienes y capitales.

Chile es la economía más competitiva de Sudamérica según el Índice de Competitividad Global y se posiciona como líder en la región en términos de desarrollo humano, estabilidad política y transparencia. Con una población de aproximadamente 19.000.000 de habitantes, Chile no solo ofrece un mercado interno con alto poder adquisitivo, sino que también sirve como plataforma para negocios y exportaciones, especialmente en sectores como la minería, la agricultura y la energía renovable.

El español es el idioma oficial y es hablado por la gran mayoría de la población.

1.2. Marco Legal

El sistema legal chileno proporciona un marco sólido y confiable para los inversionistas, con un respeto estricto por el estado de derecho y la protección de la propiedad privada.

Chile es una república democrática con una clara división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. El poder ejecutivo es liderado por el presidente de la República, mientras que el legislativo se compone de dos cámaras, el Senado y la Cámara de Diputados. El poder judicial, independiente y autónomo, garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad jurídica necesaria para las inversiones.

El país cuenta con una Corte Suprema que asegura la correcta interpretación de las leyes y un Tribunal Constitucional que vela por la supremacía de la Constitución. La integración de Chile en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) refuerza su compromiso con políticas públicas alineadas a los estándares internacionales, lo que se traduce en un entorno favorable para los negocios.

Chile también ofrece una excelente calidad de vida, con una diversidad de paisajes naturales, desde el desierto de Atacama hasta los glaciares de la Patagonia, y una infraestructura urbana que incluye ciudades modernas y eficientes. La estabilidad social y un sistema de salud y educación en constante mejora hacen de Chile no solo un destino atractivo para los negocios, sino también un lugar deseable para vivir.





La autorización previa para realizar inversiones extranjeras no es necesaria, salvo en ciertos sectores estratégicos

2.1. Inversión Extranjera

Chile ofrece un marco favorable para la inversión extranjera directa, basado en la libertad de mercado, la estabilidad jurídica y la no discriminación arbitraria. La Ley N° 20.848 de 2015 establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile ("**Ley de Inversión Extranjera**") y crea la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera (también conocida como "**Invest Chile**"), que tiene por objeto promover y facilitar la inversión extranjera en el país, otorgando certificados que habilitan el acceso a ciertos beneficios.

Además de los beneficios que establece la Ley de Inversión Extranjera, Chile ha suscrito una amplia red de acuerdos, tratados y convenios internacionales que otorgan seguridad y ventajas a los inversionistas extranjeros, tales como los Convenios para Evitar Doble Tributación, los Tratados de Libre Comercio, entre otros.

Por otra parte, en términos generales, no se requiere de autorización previa para la inversión extranjera directa en Chile, salvo en el caso de ciertos sectores estratégicos como la exploración y la explotación de hidrocarburos y la producción de energía nuclear. Estos sectores están sujetos a un régimen especial que contempla la celebración de contratos especiales con el Estado de Chile, los que deben ser aprobados por el Congreso Nacional.

2.1.1. Conceptos Principales de la Ley de Inversión Extranjera:

La Ley de Inversión Extranjera considera como inversión extranjera directa la transferencia al país de capitales extranjeros o activos de propiedad de una persona natural o jurídica constituida en el extranjero, no residente ni domiciliada en Chile, por un monto igual o superior a USD 5.000.000.- o su equivalente en otras monedas que se materialice a través de diversas modalidades, tales como moneda extranjera, bienes físicos, reinversión de utilidades, capitalización de créditos, tecnología o créditos asociados a la inversión extranjera proveniente de empresas relacionadas.

También se considera inversión extranjera directa aquella que se materialice directa o indirectamente mediante la adquisición o participación en el patrimonio o el capital de una empresa o sociedad constituida conforme a la ley chilena, que le otorgue al inversionista el control de una parte significativa de la misma. Este control se entiende que existe cuando el inversionista posee, al menos, (i) el 10% del derecho a voto de las acciones de la sociedad receptora de la inversión; o (ii) un porcentaje equivalente de participación en el capital social si se trata de otra forma societaria o en el patrimonio de la empresa.

2.1.2. Derechos del Inversionista Extranjero bajo la Ley de Inversión Extranjera:

Para ser beneficiario de los derechos establecidos en la Ley de Inversión Extranjera, el inversionista extranjero deberá solicitar un certificado emitido por la Agencia de la Promoción de la Inversión Extranjera, que acredite que cumple con los requisitos establecidos en dicha ley para ser considerado como tal. El certificado deberá ser emitido dentro del plazo de 15 días contados desde la presentación de la totalidad de los antecedentes requeridos por *Invest Chile*.

Los derechos que otorga el certificado, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa nacional y todas las obligaciones tributarias que correspondan, son los siguientes:

- Derecho a remesar al exterior el capital invertido y las utilidades líquidas que las inversiones generen.
- Derecho a acceder al mercado cambiario formal (integrado por bancos y entidades financieras autorizadas) para liquidar las divisas constitutivas de su inversión, así como para obtener las divisas necesarias para remesar al extranjero el capital invertido y las utilidades líquidas obtenidas de la inversión.
- Exención del impuesto sobre las ventas y servicios en la importación de bienes de capital.
- Derecho a la no discriminación arbitraria, ya sea de forma directa o indirecta, quedando sujeto el inversionista extranjero al régimen jurídico común aplicable al inversionista nacional.

2.1.3. Sistema de Registro del ingreso Inversión Extranjera del Banco Central:

Las transferencias de capital extranjero que ingresen al país en el contexto de operaciones de créditos, depósitos, inversiones o aportes de capital, cuyo monto sea superior a USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, deben ser hechas mediante el mercado cambiario formal e informadas por dichas entidades al Banco Central de Chile.

Este sistema registral se encuentra regulado en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

2.2. Estructuras Empresariales en Chile

Las estructuras empresariales más utilizadas en nuestro país como forma de organización de las empresas son las siguientes:

2.2.1. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (“EIRL”):

Esta forma de organización empresarial se encuentra regulada por la Ley N° 19.857 de 2003. Esta modalidad empresarial permite que una persona natural pueda emprender de manera individual, otorgándole la posibilidad de diferenciar y proteger su patrimonio personal del patrimonio destinado a la actividad empresarial. De esta forma, el empresario individual limita su responsabilidad económica al monto que haya destinado como capital inicial en la empresa, sin que sus bienes personales se vean comprometidos más allá de dicho aporte.

Para su constitución, es requisito indispensable la formalización a través de una escritura pública, en la cual el empresario individual actuará bajo



su propio nombre o podrá optar por un nombre de fantasía que identifique la actividad o giro del negocio, en ambos casos acompañado de la expresión “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” o de la sigla “E.I.R.L.”. La gestión y administración de la EIRL pueden ser ejercidas directamente por el empresario individual, quien tiene la facultad de tomar decisiones y dirigir el negocio, o bien, puede delegar estas funciones en un gerente general que será designado conforme a sus instrucciones.

La EIRL es una estructura organizacional flexible que permite al titular llevar a cabo una amplia gama de actividades económicas, tanto civiles como comerciales, con la excepción de aquellas que la ley chilena reserva exclusivamente para las sociedades anónimas.

2.2.2. Sociedad de responsabilidad limitada (“SRL”):

Esta estructura empresarial se configura como una entidad jurídica que se constituye y opera conforme a lo estipulado en la Ley N° 3.918 y, supletoriamente, por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. La SRL es una sociedad de personas en la que la responsabilidad económica de los socios se limita al importe de sus aportes individuales, a menos que al momento de su constitución se hubiere pactado responsabilidad mayor.

Para su constitución, la SRL exige su formalización por escritura pública, la inscripción del extracto de dicha escritura de constitución en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, y su publicación en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento. Además, es indispensable la participación de al menos dos socios, con un máximo de 50, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

En lo que respecta a la denominación de la sociedad, esta puede incluir el nombre de uno o varios de los socios o bien hacer alusión al objeto social de la empresa, pero es imprescindible que el término “Limitada” figure en ella; su omisión conlleva que los socios asuman una responsabilidad solidaria de las obligaciones sociales.

Esta estructura ofrece flexibilidad en cuanto a la definición de su objeto social, así como en su administración y los mecanismos de control interno. Además, no existen requisitos de capital mínimo para su formación o funcionamiento, capital que puede pagarse con dinero efectivo, bienes, e incluso con el trabajo o servicios aportados por los socios.

2.2.3. Sociedades anónimas (“S.A.”):

Este tipo de sociedad se constituye y opera conforme a lo estipulado en la Ley N° 18.046 y, supletoriamente, por las normas del Código de Comercio y del Código Civil. Estas entidades se caracterizan por ser sociedades de capital con personalidad propia, independientes de los accionistas que la conforman.

La S.A. se constituye por escritura pública que contenga los estatutos de la sociedad y debe incluir, entre otros aspectos, la individualización de sus accionistas, el monto del capital suscrito, el objeto social, su duración y la forma de administración, siendo requisito la participación de al menos dos accionistas, los que pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Además, un extracto de dicha escritura de constitución debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social dentro de los 60 días siguientes a su otorgamiento. La razón social de las S.A. puede contener el nombre de uno o más accionistas, o bien un nombre de fantasía, seguido de las letras S.A.

El capital social se divide en acciones y es aportado por sus accionistas, cuya responsabilidad se limita exclusivamente al monto de dichos aportes. Es importante destacar que no se establecen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una S.A. Los aportes al capital pueden pagarse con dinero efectivo u otros bienes; en este último caso, los bienes aportados deben ser previamente evaluados por los accionistas. Además, no se permite la emisión de acciones en compensación por el trabajo personal o servicios de un accionista.

Este tipo social es administrado por un directorio de a lo menos tres miembros, en el caso de las S.A. cerradas, y cinco miembros en el caso de las S.A. abiertas. Los directores son esencialmente

revocables, toman decisiones por mayoría y sólo pueden ser personas naturales, nacionales o extranjeras.

Existen tres tipos de S.A.:

- **Abiertas:** aquellas que transan sus acciones en la Bolsa de Comercio y que, por mandato legal o voluntariamente, deben inscribir sus acciones en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), a cuya fiscalización están sometidas.
- **Especiales:** aquellas sujetas a normas especiales y que la ley expresamente someta a los trámites contenidos en el título XIII de la Ley de Sociedades Anónimas.
- **Cerradas:** son aquellas cuyas acciones no se transan en la Bolsa de Comercio.



La Sociedad por Acciones es el tipo social que admite mayor flexibilidad en su estructura y organización, siendo una opción atractiva para emprendedores e inversionistas

2.2.4. Sociedad por acciones (“SpA”):

Este tipo social combina características de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada. Se rige principalmente por lo dispuesto en los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio y sus estatutos sociales, además, le son aplicables las normas de las sociedades anónimas cerradas supletoriamente. Este tipo social destaca por su flexibilidad estructural y organizacional, siendo una opción atractiva para emprendedores e inversionistas, reflejado en su creciente popularidad en los últimos años.

La SpA es una persona jurídica creada por una o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante un acto de constitución social escrito que se perfecciona mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes y cuyas firmas sean autorizadas por notario público. Además, un extracto de la escritura de constitución debe publicarse en el Diario Oficial

e inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio social, dentro los 60 días siguientes a su otorgamiento.

El capital social se divide en acciones y es aportado por sus accionistas, cuya responsabilidad se limita exclusivamente al monto de dichos aportes. Es importante destacar que no se establecen requisitos de capital mínimo para la formación o funcionamiento de una SpA. Los aportes al capital pueden pagarse con dinero efectivo u otros bienes; en este último caso, los bienes aportados deben ser previamente avaluados por los accionistas.

La administración de la SpA puede ser definida libremente por los accionistas en los estatutos, pudiendo optar por uno o más administradores, o por un directorio. En el caso de designar administradores, estos pueden ser personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras. Si se opta por un directorio, este debe estar compuesto exclusivamente por personas naturales.

2.2.5. Agencia de sociedades anónimas extranjeras en Chile:

Una sociedad anónima extranjera puede operar en Chile sin necesidad de constituir una sociedad propiamente tal. En este sentido, por medio de la figura de la “Agencia en Chile” la Ley de Sociedades Anónimas otorga reconocimiento legal a una sociedad extranjera para que pueda operar en Chile, sin adquirir personalidad jurídica.

Para tales efectos, el agente o representante legal de la sociedad anónima extranjera que haya sido designado en Chile deberá protocolizar en una notaría del domicilio que ésta tendrá en Chile, en los términos que señala la legislación vigente, los siguientes documentos:

- Antecedentes de la sociedad extranjera que acrediten que ésta se encuentra legalmente constituida de acuerdo a las leyes de su país de origen y un certificado de vigencia de dicha entidad.
- Copia auténtica de los estatutos vigentes de la sociedad extranjera.
- Poder general otorgado por la sociedad extranjera al agente que ha de representarla en Chile que deberá indicar (i) la personería del mandante extranjero; (ii) que el agente obrará en Chile bajo la responsabilidad directa de la sociedad extranjera; y, (iii) que este agente tendrá amplias atribuciones para ejecutar operaciones a su nombre y que contará con todas las facultades ordinarias y especiales del mandato judicial.

Al momento de la protocolización de los documentos sociales extranjeros, el representante de la agencia o sucursal debe declarar y suscribir una escritura pública, ante el mismo notario, para que a nombre de ésta y con el poder suficiente, la sociedad extranjera constituya una “Agencia en Chile”, dando cumplimiento a todas las menciones legales exigidas, entre las que destacan:

Una sociedad extranjera puede establecer también una “Agencia en Chile” para operar en Chile sin constituir una sociedad con personalidad jurídica

- Que la sociedad extranjera conoce la legislación chilena y sus reglamentos por los que tendrá que regirse en el país, sus agencias, actos, contratos y obligaciones.
- Que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que deba cumplir en Chile.
- Que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para responder de las obligaciones que hayan de cumplirse en nuestro país.
- El domicilio de la agencia principal, que tendrá el carácter de casa matriz en nuestro país, sin perjuicio de poder abrir sucursales en otras ciudades de Chile.

Posteriormente y dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la protocolización se debe inscribir un extracto de la protocolización y de la escritura pública en el Registro de Comercio y publicar dicho extracto en el Diario Oficial.



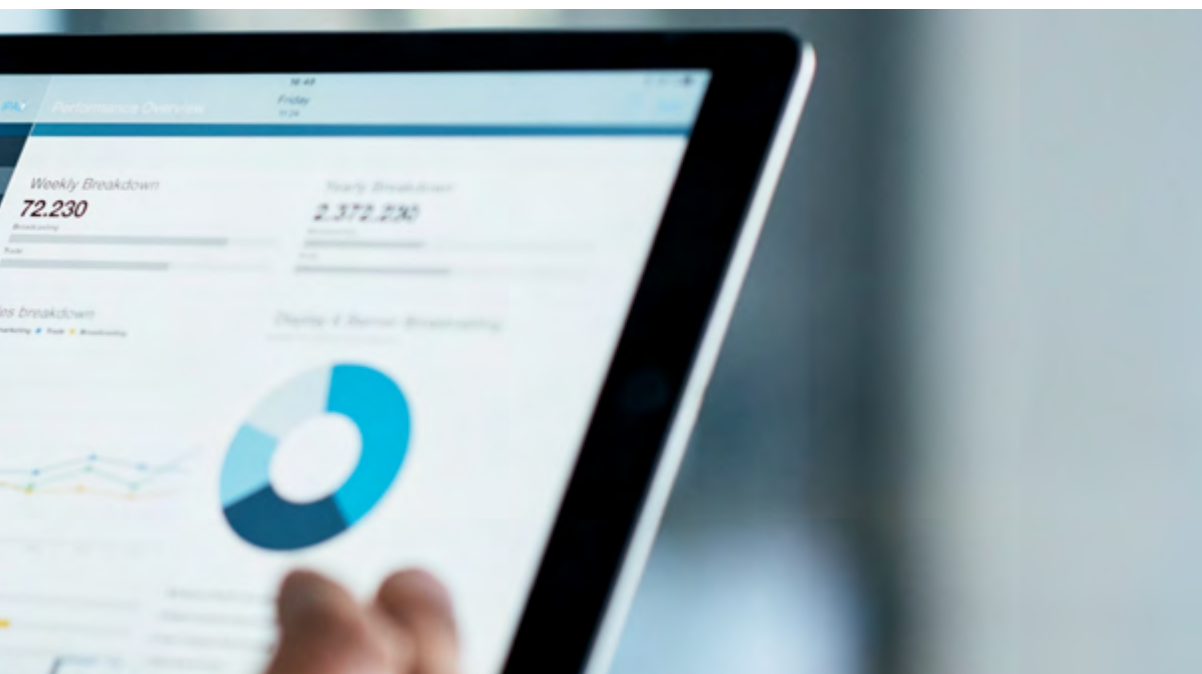
2.3. Fintec (Tecnología Financiera)

En el dinámico mundo de la tecnología, Chile ha dado pasos significativos para fomentar la innovación y su inclusión financiera. La promulgación de la Ley N°21.521 ("**Ley Fintec**"), es un claro reflejo del compromiso del país con la modernización de su sistema financiero y su objetivo de crear un ecosistema más competitivo y accesible para todos los actores del mercado.

La *Ley Fintec* tiene como objetivo principal incentivar el desarrollo y regular la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos, así como sentar las bases para el desarrollo de un sistema de finanzas abierto. Los principios fundamentales de la *Ley Fintec* contemplan la inclusión e innovación financiera, la promoción de la competencia y protección del cliente financiero, el adecuado resguardo de los tratados internacionales, la preservación de la integridad y estabilidad financiera y la prevención del lavado de activos y financiamiento del narcotráfico y del terrorismo.

El desarrollo del marco regulatorio del sistema de finanzas abierto que introduce la *Ley Fintec* permitirá el intercambio seguro de información financiera entre los distintos participantes del mercado, propendiendo a un desarrollo inclusivo y competitivo del ecosistema financiero, mejorando el acceso a los distintos productos y promoviendo la innovación y oferta.

La CMF es la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de los estándares y parámetros establecidos en virtud de la *Ley Fintec*, garantizando así la seguridad y la transparencia en las operaciones.





3.1. Impuesto a la Renta

3.1.1. Conceptos previos:

El sistema tributario chileno se caracteriza por un concepto amplio de renta, que abarca todos los ingresos que constituyan utilidades o beneficios, ya sea por la rentabilidad de un bien o actividad, así como cualquier incremento de patrimonio, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

La Ley sobre Impuesto a la Renta chilena (“**LIR**”) señala que las personas y entidades domiciliadas o residentes en Chile tributan sobre sus rentas de fuente global, sea nacional o extranjera. Se considera domiciliada en Chile toda persona que reside en Chile, con el ánimo real o presuntivo de permanecer en el país.

Se considera residente en Chile a toda persona que permanezca en Chile, en forma ininterrumpida o no, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un lapso cualquiera de 12 meses. En cuanto a las personas jurídicas, las sociedades constituidas en el país se consideran residentes para efectos tributarios.

Las personas o entidades no residentes en Chile generalmente tributan sólo por sus rentas de fuente chilena, y se considera como tal aquella que proviene de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, queda sujeta a impuesto en Chile la renta correspondiente a los resultados que empresas extranjeras obtengan de actividades desarrolladas en Chile o en el exterior, cuando dichos resultados sean atribuibles a agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes en Chile.

Adicionalmente, la LIR contiene disposiciones especiales en materia de ingreso de fuente chilena e incluye en este concepto:

- **Propiedad Intelectual:** las ganancias obtenidas por derechos de autor, marcas y servicios similares que se utilicen en Chile se consideran ingresos de fuente chilena.
- **Valores y Títulos:** las acciones de empresas chilenas, así como los bonos y otros títulos de deuda emitidos en Chile, ya sea en el mercado público o privado, se consideran situados en el país.
- **Intereses de Deuda:** los intereses generados por créditos, bonos y otros instrumentos de deuda se asocian con el domicilio del deudor en Chile, incluso si estos han sido emitidos o contraídos a través de una sucursal en el extranjero.

Todas las rentas que no sean de fuente chilena son rentas de fuente extranjera para efectos de la legislación tributaria chilena.

Por su parte, la normativa tributaria vigente establece un beneficio para los inversionistas extranjeros, en virtud del cual, durante los tres primeros años desde su ingreso a Chile, la persona extranjera que constituye domicilio o residencia en el país solo está afecta a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuentes chilenas, sin perjuicio de que ese plazo pueda ser prorrogado.

En Chile los impuestos a la renta se clasifican en impuestos de categoría e impuestos finales.

3.1.2. Impuestos de categoría:

Los impuestos de categoría se aplican a las rentas según el tipo de actividad económica que las genera, es decir, según su origen o fuente y tienen el carácter de preliminar, en la medida que pueden generar derecho a crédito fiscal contra los impuestos finales en la medida en que cumplan los requisitos establecidos por la legislación tributaria. Las principales categorías son las siguientes:

- **Impuesto de Primera Categoría o “IDPC”:** en Chile el “impuesto corporativo” se traduce en un impuesto que grava con una tasa del 25% o 27% —dependiendo del régimen al que se encuentre afecto el contribuyente e independiente de su forma legal de organización— las rentas que obtengan empresas, y que provengan de la industria, el comercio, la minería, los bienes raíces y otras actividades que involucren el uso de capital, incluyendo además cualquier otro incremento de patrimonio, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación. Su declaración y pago debe efectuarse a finales de abril de cada año.

Los gastos que son necesarios para generar ingresos y que una empresa incurre durante el desarrollo de sus actividades pueden ser deducibles de la renta bruta, en la medida en que cumplan los requisitos establecidos por la legislación tributaria. Adicionalmente, el impuesto que haya sido efectivamente pagado por la empresa puede ser deducido

como crédito en contra de los impuestos finales que gravan a los dueños, socios o accionistas de las empresas en la medida en que cumplan los requisitos establecidos por la legislación tributaria.

- **Impuesto Único de Segunda Categoría:** es un impuesto mensual, de tasa progresiva creciente, con un tope de tasa marginal de 40% sobre las rentas percibidas en el desarrollo de una actividad laboral realizada de forma dependiente —es decir, bajo un contrato de trabajo— y cuyo monto excede los €890 aprox. Este impuesto debe ser retenido mensualmente por el empleador. El impuesto se cobra sobre las rentas imponible, después de haber sido descontados los aportes previsionales y de salud.
- **Impuesto de Segunda Categoría Independiente:** los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni afecta a Impuesto Único de Segunda Categoría, los obtenidos por corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin emplear capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios y asesorías profesionales, van a tributar con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional (impuestos finales), según si son domiciliados o residentes en Chile o no.

Ahora, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de IDPC. Si toman esta opción, no pueden volver al sistema de tributación de segunda categoría recién transcrito.

- (a) IDPC: regímenes a los que puede encontrarse afecto el contribuyente:

Los principales regímenes a los que puede encontrarse afecto el contribuyente sujeto a IDPC, son los siguientes:

- **Régimen general 14A:** es la regla general, aplicándose a las rentas provenientes de

empresas obligadas a declarar el IDPC según sus rentas efectivas determinadas en base a contabilidad completa.

En este régimen, la empresa tributará con una tasa de un 27% de impuesto corporativo sobre la “Renta Líquida Imponible” (“RLI”), la cual se determina anualmente al 31 de diciembre del año respectivo.

Si se efectúan retiros o distribuciones a socios o accionistas, estos podrán imputar el IDPC pagado a nivel empresa en contra del impuesto final que los grave. Sin embargo, deberán restituir un 35% del crédito por el impuesto de primera categoría efectivamente pagado, teniendo como tope de carga tributaria un 44,45%, considerando el impuesto corporativo y los impuestos finales.

En todo caso, cabe señalar que, si el accionista o socio que recibe las distribuciones o dividendos es residente de un país con el que Chile tiene un Convenio Para Evitar la Doble Tributación Internacional (“CDT”) no rige esta obligación de restitución y la totalidad del impuesto corporativo pagado puede ser imputado como crédito contra el impuesto de retención que grava estas remesas. Es decir, la carga tributaria total llegará a un 35%. Lo anterior es resumido en el siguiente cuadro:

ITEM	Con CDT		Sin CDT	
Renta líquida imponible		100		100
IDPC	27%	27	27%	27
Dividiendo pagado al accionista		73		73
Base imponible incrementada impuesto adicional		100		100
Impuesto adicional	35%	35	35%	35
Crédito por IDPC	100%	27	100%	27
Impuesto adicional		8		8
Crédito sujeto a restitución	0%	0	35%	9,45
Impuesto adicional a pagar		8		17,45
Tasa efectiva de impuesto		35%		44,45%
Remesa neta recibida por el accionista		65		55,55

- **Régimen Pro-Pyme:** aplicables a pequeñas y medianas empresas que tengan un capital efectivo al tiempo de iniciar actividades igual o inferior a €3.200.000 aproximadamente, y que tengan un promedio de ingresos inferior a €2.800.000 aproximadamente. En este caso, las rentas calculadas sobre la base de ingresos percibidos menos gastos pagados se gravarán con una tasa de impuesto corporativo de un 25%, y no tienen obligación de restituir el crédito por impuesto de primera categoría. Excepcionalmente la tasa aplicable en el Régimen Pro-Pyme para las rentas obtenidas durante el año comercial 2024 se verá reducida a un 12,5%.

- (b) Autorización para llevar contabilidad, declarar y pagar impuestos en moneda extranjera:

Como regla general, las empresas chilenas deben llevar sus registros contables tributarios en español y en pesos chilenos. Sin embargo, en la medida en que cumplan ciertos requisitos, las empresas pueden solicitar autorización al Servicio de Impuestos Internos (“SII”) para llevar sus libros contables tributarios en moneda extranjera (USD, Euro, y Dólar Canadiense).

En caso de que se conceda la autorización para llevar la contabilidad en moneda extranjera, las empresas también pueden solicitar al SII la autorización para declarar y pagar sus impuestos en la misma moneda extranjera.

3.1.3. Impuestos Finales:

Los impuestos finales son aquellos que gravan las rentas ya acumuladas, ya sea de manera definitiva o como único tributo, sin derecho a crédito contra otros impuestos.

- **Impuesto Global Complementario:** se trata de un impuesto de declaración anual, de tasa progresiva creciente, con un tope de tasa marginal de 40% sobre la renta de personas naturales domiciliadas o residentes en Chile para efectos tributarios. Eventualmente, por aplicación de la obligación de restitución del impuesto de primera categoría pagado por empresas de propiedad de personas naturales afectas a impuesto global complementario, la tasa efectiva de este impuesto puede ascender a un máximo de 44,45%.
- **Impuesto Adicional:** es un impuesto aplicable a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, así como a ciertos pagos realizados desde Chile a dichas personas. Este gravamen se diferencia del impuesto global complementario en que el impuesto adicional es un impuesto de retención; la responsabilidad de declarar, retener y enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente es de la entidad pagadora de las rentas afectas. Además, se trata de un impuesto que por regla general grava el monto de la remesa bruta sin deducción alguna. El impuesto debe ser declarado y pagado por



el pagador de la renta dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquel en que las cantidades se pagan, remesan, abonan o ponen a disposición del beneficiario no residente en Chile.

La tasa general del impuesto es de un 35%, sin embargo, cumpliéndose ciertas condiciones, pueden aplicar tasas reducidas. Además, los CDT suscritos por Chile pueden contemplar una reducción o eliminación en el país fuente de los impuestos para determinados pagos.

3.1.4. Consideraciones especiales en operaciones con empresas relacionadas:

- **Precios de transferencia:** en términos generales, la norma chilena sobre precios de transferencia sigue los lineamientos de la OCDE. En este sentido, la regulación chilena se basa en el principio “*arm’s length*” o de “valor normal de mercado”, conforme al cual las operaciones transfronterizas entre partes relacionadas deben realizarse a los precios, valores o rentabilidad normales de mercado los cuales corresponden a aquellos que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables.

En caso de que, a juicio del SII, el contribuyente no logre acreditar que las operaciones fueron realizadas a valor normal de mercado cumpliendo con las reglas de precios de transferencia, el SII determinará fundadamente tales precios, valores o rentabilidades.

Por su parte, si como resultado de la aplicación de las normas sobre precios de transferencia el SII identifique una discrepancia entre el valor declarado y el valor normal de mercado determinado, esta diferencia se afectará en el ejercicio correspondiente con un **impuesto único del 40%** de cargo de la empresa chilena. Además, los contribuyentes que no proporcionen de manera adecuada y en los plazos establecidos la documentación solicitada, serán sancionados con una multa equivalente al 5% del valor de la discrepancia detectada.

- **Normas sobre exceso de endeudamiento (“Thin Capitalization Rules”):** conforme al artículo 41 F de la LIR, se establece un régimen tributario específico para los pagos efectuados por los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile por concepto de intereses, comisiones, servicios y cualquier otro recargo convencional, en virtud de préstamos, instrumentos de deudas y otras operaciones y contratos celebrados con partes relacionadas en el extranjero que se encuentren afectos a una tasa de impuesto adicional menor a 35% o no se afecten con impuesto adicional, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre de cada ejercicio. Dichos pagos se gravan con un impuesto único de 35% sobre la parte que se encuentre en situación de exceso de endeudamiento.

Para estos efectos, se entiende que existe “exceso de endeudamiento” cuando el endeudamiento total anual del contribuyente supera el triple de su patrimonio al término del ejercicio en que se pagan los intereses o demás partidas comprendidas en la norma. El exceso de endeudamiento se calcula individualmente para cada entidad.

Tratándose del financiamiento de proyectos en Chile, excepcionalmente, y en la medida que se cumplan determinados requisitos, no aplica el impuesto sobre exceso de endeudamiento.

3.2. Impuesto a las ganancias de capital

En general, las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes son consideradas como renta ordinaria. Esto es, afectas a IDPC e impuestos finales. Sin embargo, existen ciertas ganancias de capital que, en la medida en que se cumplan una serie de requisitos contemplados en la LIR, constituyen un ingreso no renta:

3.2.1. Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales no contemplados en el artículo 107 de la LIR:

El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales de sociedades no transadas en bolsa constituye renta afecta

a impuestos, salvo que se trate de enajenaciones efectuadas por personas naturales a no relacionados, en cuyo caso existe un ingreso no constitutivo de renta de €8.000 aproximadamente.

3.2.2. Mayor valor obtenido en la enajenación de los valores señalados en el artículo 107 de la LIR:

La LIR establece un impuesto único a la renta de 10% sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de (i) acciones de sociedades anónimas abiertas; (ii) cuotas de fondos de inversión; y (iii) cuotas de fondos mutuos, en la medida en que se cumplan los requisitos legales para su aplicación.

Los inversionistas institucionales residentes en Chile o en el extranjero no se ven afectados a la tributación recién referida.

3.2.3. Ventas indirectas:

La venta indirecta de activos subyacentes situados en Chile se encuentra gravada con impuesto adicional con una tasa del 35%. De esta manera, las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en Chile provenientes de la enajenación de acciones u otros títulos representativos de capital de una sociedad extranjera estarán sujeta a impuestos en Chile, en la medida en que se cumpla con las condiciones descritas en la LIR.

La tributación que afecta a las ventas indirectas no aplica si la enajenación se efectúa en el contexto de una reorganización empresarial, y no se genera un valor o ganancia tributable, conforme a los mecanismos que establece la norma de venta indirecta.

3.3. Impuesto al Valor Agregado ("IVA")

El IVA es un impuesto de declaración mensual que grava con una tasa de 19% la venta habitual de bienes corporales muebles e inmuebles contruidos, y los servicios prestados y utilizados en Chile, salvo que la Ley de IVA contemple expresamente su exención, como ocurre con la exportación de bienes y determinados servicios.

Asimismo, se gravan especialmente (i) las importaciones, en que el IVA se devenga al consumarse legalmente la importación, sea que el contribuyente sea o no habitual y que correspondan a bienes de capital o a activo realizable, y (ii) la cesión del uso o goce temporal de marcas patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales u otras prestaciones similares; (iii) entre otros.

El IVA soportado confiere al contribuyente un crédito fiscal ("**Crédito Fiscal**") equivalente al impuesto recargado en las facturas recibidas por la compra de bienes, contratación de servicios o, en su caso, el IVA pagado por las importaciones. Lo anterior en la medida que el contribuyente realice, a su vez, operaciones gravadas con IVA.

Ahora, cuando dicho contribuyente efectúa una venta o presta un servicio afecto a IVA, el IVA que recargue constituye para él un débito fiscal (**“Débito Fiscal”**), el cual puede ser compensado con el Crédito Fiscal que mantenga en cada período tributario.

Cuando el monto del Débito Fiscal es superior al monto del Crédito Fiscal en el período correspondiente, la diferencia constituye el impuesto que el contribuyente debe declarar y pagar por concepto de IVA en dicho período. En cambio, cuando el monto del Crédito Fiscal es superior al monto del Débito Fiscal en el período correspondiente, el remanente puede ser imputado en los ejercicios siguientes hasta su total utilización, sin límites de tiempo.

3.3.1. Mecanismo de devolución anticipada de IVA por adquisición de activo fijo:

El artículo 27 bis de la Ley de IVA establece un mecanismo de recuperación del Crédito Fiscal acumulado por los contribuyentes de IVA por la adquisición de activo fijo que permite, cumpliendo ciertos requisitos, imputar dicho remanente a cualquier clase de impuestos que deba pagar, o bien, solicitar su reembolso en efectivo.

Es importante destacar que, en el caso de las sumas devueltas mediante este mecanismo, el contribuyente que hubiere recibido la devolución está obligado a reintegrar dichos montos al Fisco si, con posterioridad da aviso de término de giro, o realiza actividades exentas o no gravadas con IVA en cualquiera de los periodos tributarios siguientes.

3.3.2. IVA servicios digitales:

Los contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile y que presten servicios digitales destinados al uso dentro del territorio chileno por personas naturales o jurídicas que no sean contribuyentes de IVA se verán afectos a este impuesto.

Para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, el SII ha puesto a disposición de este tipo de contribuyentes un sistema de Registro y Pago Simplificado. Sin embargo, en caso de que estos contribuyentes decidan no acogerse este Régimen Simplificado, el SII puede determinar su inclusión en una lista de contribuyentes cuyo IVA será retenido por bancos y otras instituciones de pagos.

3.4. Impuesto de timbres y estampillas (**“ITE”**)

La Ley de ITE grava las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento que contenga una “operación de crédito de dinero”, entendiéndose por tal aquella en que una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.

El ITE se aplica con una tasa de 0,066% sobre el monto de la operación por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8%. En los casos que se trate de préstamos a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa de ITE es de 0,332%.



Tratándose de documentos emitidos en el extranjero, las operaciones de crédito del exterior estarán gravadas con ITE aun cuando no exista un documento que dé cuenta de las operaciones, siempre y cuando dichas operaciones se registren en la contabilidad en Chile.

3.5. Patente Municipal

Conforme a la Ley de Rentas Municipales chilena, toda persona que inicie un giro o actividad comercial debe pagar patente comercial en la municipalidad respectiva. El monto de este tributo lo determina la Municipalidad respectiva y fluctúa entre el 0,0025 y el 0,005 del Capital Propio Tributario (activos menos pasivos, ambos a valores tributarios) del contribuyente. Este valor no puede ser inferior a una Unidad Tributaria Mensual (“UTM”) (aproximadamente, €67) ni superior a 8.000 UTM (aproximadamente, €535.000). El valor fijado por la Municipalidad corresponde a la patente municipal de 12 meses.

3.6. Impuesto territorial

Este impuesto grava la propiedad sobre bienes raíces y se aplica con una tasa que fluctúa entre 1% y 1,4% al año sobre el avalúo de los bienes raíces y que es pagadero por el dueño del bien raíz. Este impuesto se paga en cuatro cuotas anuales, reajustándose su valor por inflación en forma semestral.

3.7. Impuesto específico a la actividad minera o “Royalty Minero”

El 1 de enero de 2024 entró en vigencia el “Royalty Minero”, impuesto específico que grava a las personas naturales o jurídicas que extraigan y vendan sustancias minerales concesibles, en cualquier estado productivo en que se encuentre (“explotadores mineros”).

El Royalty Minero se estructura en base a una fórmula compuesta por: (i) un componente “Ad Valorem”, el cual se determina al aplicar una tasa de 1% sobre el total de ventas anuales de cobre de los explotadores mineros cuyas ventas anuales superen las 50.000 toneladas métricas de cobre fino; y (ii) un componente calculado sobre la renta imponible operacional minera ajustada, el cual tiene distintas tasas según los niveles de ventas de cobre fino y el margen operacional minero de los explotadores mineros.

La ley establece una carga tributaria máxima potencial, que asciende al 46,5% de la renta imponible operacional minera ajustada. En el caso de explotadores mineros cuyas ventas no excedan de 80.000 toneladas métricas de cobre fino, el límite de carga tributaria máxima potencial es de 45,5%.



3.8. Norma General Anti-Elusión (“NGA”)

La Ley de Reforma Tributaria consagró una nueva norma general anti-elusión (“NGA”), la cual establece que el SII tiene amplias facultades para examinar y gravar con impuestos ciertas transacciones que hayan sido calificadas como una estructura destinada a eludir impuestos.

El objetivo de la NGA es asegurar el cumplimiento de las normas tributarias, a través de la facultad que se otorga al SII para asegurar el correcto pago de los impuestos, en caso de que las operaciones realizadas por los contribuyentes (individualmente o consideradas en conjunto) configuren:

- **Abuso de las formas jurídicas:** consiste en evitar total o parcialmente la configuración de la descripción del hecho establecido en la ley, la disminución de la base imponible o de la obligación tributaria, o postergar o diferir el nacimiento del impuesto, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios;
- **Simulación:** los actos y negocios jurídicos de que se trate disimulen la configuración de un hecho gravado, o la naturaleza de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributaria, su monto o data de nacimiento.

La existencia de abuso de las formas jurídicas o simulación debe ser declarada por el Juez Tributario y Aduanero mediante un procedimiento regulado en el Código Tributario.

3.9. Convenios para evitar la doble tributación internacional (“CDT”)

Chile ha suscrito y mantiene vigente una amplia red de CDT, principalmente basados en el convenio modelo de la OCDE, promoviendo la colaboración entre autoridades tributarias de los Estados Contratantes con el objetivo de evitar la doble tributación internacional.



4

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código de Trabajo y leyes complementarias

Laboral

4.1. Características generales de contratación laboral

Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regulan por el Código del Trabajo y leyes complementarias.

El contrato individual de trabajo es una convención celebrada entre un empleador y un trabajador, quienes se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada; se clasifican según su plazo y duración, de la siguiente forma:

4.1.1. Contrato a plazo fijo:

Aquel contrato de trabajo con un plazo de duración determinada que, de todas formas, no puede exceder de un año como regla general, y dos años en el caso de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado reconocida por éste.

Este tipo de contrato de trabajo es susceptible de renovación por una única vez, ya sea por el mismo plazo o uno distinto, siempre y cuando la duración total del contrato no exceda el periodo máximo referido anteriormente.

Por su parte, la ley contempla distintas hipótesis en las cuales el contrato de plazo fijo se transforma en indefinido, a saber:

- Cuando el trabajador continúa prestando servicios para el empleador con su conocimiento después de la fecha de término pactada.
- Cuando el contrato de trabajo excede los periodos indicados en la ley de conformidad a lo señalado precedentemente.
- Cuando el contrato de trabajo se renueva por segunda vez.
- Cuando el trabajador ha prestado servicios discontinuos para un mismo empleador en virtud de más de dos contratos a plazo, durante 12 meses o más en un período total de 15 meses.

4.1.2. Contrato Indefinido:

Aquel contrato de trabajo en el cual las partes convienen una duración indefinida del mismo, sin establecer plazo de término para la relación laboral.



4.1.3. Contrato por obra o faena determinada:

Aquel contrato de trabajo en virtud del cual el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquélla. Cabe señalar que las diferentes tareas o etapas de una obra o faena no podrán por sí solas ser objeto de dos o más contratos de este tipo en forma sucesiva, caso en el cual se entenderá, para todos los efectos legales pertinentes, que el contrato es de plazo indefinido.

- Existencia de acuerdo contractual comercial o civil entre la empresa principal y el contratista, en virtud del cual el contratista se obliga a realizar obras o prestar servicios para la empresa principal.
- La realización de las obras o la prestación de los servicios debe ser realizada por los trabajadores del contratista.
- Los servicios prestados deben ser habituales continuos, esto es, permanente o periódicos y no esporádicos o discontinuos.

4.2. Posibilidad de subcontratar

4.2.1. Requisitos:

La subcontratación está sujeta a los siguientes requisitos:

- Existencia de un contrato de trabajo por un trabajador -el contratista- para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, a su vez, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia para un tercero.
- Dicho tercero, ya sea persona natural o jurídica, es el dueño de la obra, empresa o faena, y se le denomina empresa principal en la que se desarrollan las obras o servicios contratados.

4.2.2. Regímenes de Responsabilidad de la Empresa Principal:

- **Solidario:** serán solidariamente responsables la empresa principal y el contratista de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a contratistas y a los subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda pagar al término de la relación laboral.
- **Subsidiario:** la empresa principal o el contratista, según corresponda, serán subsidiariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas y a los subcontratistas en favor de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- Cuando la empresa principal hiciere efectivo el derecho de información sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista, y no habiéndose acreditado el cumplimiento, ejerza el derecho de retención. Mismo supuesto aplicará respecto de empresas contratistas quienes deberán ejercer el derecho de información y retención en su caso, respecto de las empresas subcontratistas.
- Cuando la empresa principal o el contratista hayan sido notificados por la Dirección del Trabajo del incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, según corresponda, e hicieren efectivo el derecho de retención.

4.3. Remuneraciones

4.3.1. Sueldo Mínimo:

Todo trabajador tiene derecho a un sueldo mínimo o sueldo base, que es el estipendio obligatorio y fijo que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios en una jornada ordinaria. Desde el 1 de enero de 2026 el ingreso mínimo mensual será de CLP \$539.000 brutos, es decir, aproximadamente €496 brutos.

4.3.2. Gratificación Legal:

La ley establece que la gratificación es un beneficio anual, debiendo pagarse al trabajador en el mes de abril de cada año si es que la empresa obtuvo utilidades, en proporción no inferior al 30% de dichas utilidades o excedentes líquidos en sus giros (artículo 47 del Código del Trabajo).

Para que el empleador esté obligado a pagar gratificación legal al trabajador deben cumplirse simultáneamente todos los requisitos que se indican a continuación:

- Que se trate de un establecimiento, ya sea minero, industrial, comercial o agrícola o cualesquiera otro que persiga fines de lucro, o bien que sea una cooperativa;

- Que esté obligado a llevar libros de contabilidad ; y,
- Que obtenga utilidades o excedentes líquidos en el período anual respectivo, en los términos del artículo 48 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 50 del Código del Trabajo dispone una excepción, y otorga al empleador la posibilidad de que abone o pague a sus trabajadores el 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, en cuyo caso, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Para determinar el 25% anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo.

4.4. Vacaciones

4.4.1. Feriado anual:

Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, con remuneración íntegra los que se considerarán de lunes a viernes. En el caso de las regiones de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la Provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de 20 días hábiles.

Igual derecho asistirá al trabajador que preste servicios continuos al mismo empleador en virtud de dos o más contratos celebrados por obra o faena determinada y que sobrepasen el año. Con todo, y sólo para estos efectos, el trabajador podrá optar por que el pago de su feriado proporcional se difiera al momento de hacerlo efectivo en las condiciones señaladas, debiendo dejar constancia expresa de ello en el respectivo finiquito. En caso de que los contratos no sobrepasen el año, y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados conforme se señala en lo precedente, el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados.

El feriado anual se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio; deberá ser continuo, pudiendo fraccionarse de común acuerdo únicamente el exceso sobre diez días hábiles; y, podrá acumularse por acuerdo de las partes, sólo hasta por dos períodos consecutivos.

4.4.2. Feriado progresivo:

Los trabajadores que tengan diez años de trabajo para uno o más empleadores, continuos o no, tendrán derecho a un día adicional por cada tres nuevos años trabajados, siendo dicho exceso susceptible de negociación tanto individual como colectiva. Sin perjuicio de ello, sólo se podrán hacer valer hasta diez años de trabajo prestados a empleadores anteriores.

4.4.3. Feriado colectivo:

Corresponde a la facultad que tiene el empleador para establecer unilateralmente el cierre de sus establecimientos, haciendo coincidir con ello el uso del feriado anual de sus trabajadores. Este beneficio puede ser entregado a la totalidad del personal del establecimiento o solo a una sección del personal por un periodo de tiempo determinado siendo procedente especialmente en épocas o temporadas de productividad baja como se da, por ejemplo, en el caso de trabajadores por faena de temporada.

4.4.4. Compensación de horas extraordinarias por días de feriado:

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N° 21.561, o también denominada ley de 40 horas, dispone la posibilidad de que se compensen horas extraordinarias por días de feriado adicional hasta un tope de cinco días durante el año, mediando previo acuerdo entre las partes.



4.4.5. Feriado preferente:

Por último, la Ley N°21.645 o también denominada “Ley de conciliación de vida laboral, familiar y personal” dispone la posibilidad de un feriado preferente durante el periodo de vacaciones definidas por el Ministerio de Educación, conforme al calendario del año escolar respectivo, a las personas trabajadoras que tengan el cuidado personal de un niño o niña menor de 14 años o adolescente menor de 18 años con discapacidad o en situación de dependencia severa o moderada, por sobre otros trabajadores sin tales obligaciones.

4.5. Jornada ordinaria de Trabajo

Actualmente, la jornada ordinaria de trabajo es la que establece el Código del Trabajo para todos los trabajadores, salvo algunas excepciones. Ésta tiene una duración máxima de 44 horas semanales, las que en abril de 2026 se disminuirán a 42 y, luego, en abril de 2028, alcanzarán el máximo de 40 horas semanales. La distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, cumpliendo con los demás requisitos dispuestos por la ley.

Dicha jornada no podrá distribuirse en más de seis días ni en menos de cinco, y en ningún caso podrá exceder las diez horas diarias.

El inicio de la jornada laboral podrá ser modificado en el caso de trabajadores madres y padres de niños y niñas de hasta 12 años, y las personas que tengan el cuidado personal de éstos, en el sentido de que tendrán derecho a una banda de dos horas en total, dentro de la que podrán anticipar o retrasar hasta en una hora el comienzo de sus labores, lo que determinará también el horario de salida al final de la jornada.

4.5.1. Horas Extraordinarias:

El límite máximo diario de las horas extraordinarias es de dos horas y su máximo semanal corresponde a 12 horas, si se considera que la jornada semanal puede distribuirse en un máximo de seis días de labor. La Dirección del Trabajo ha establecido que durante el sexto día (sábado) solo es posible laborar un máximo de siete horas con 30 minutos de jornada extraordinaria, límite máximo al cual se deben sumar las horas extras realizadas de lunes

a viernes para evitar que se exceda el límite semanal de 12 horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a tres meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes. No obstante, la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

Las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del 50% sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo periodo.

Asimismo, la Ley de 40 horas supone la posibilidad de que el trabajador solicite compensar las horas extraordinarias por días de descanso adicional según ya fue referido precedentemente.

4.6. Seguro de Cesantía

Es un seguro a cargo de la Administradora de Fondos de Cesantía (“AFC”), que protege a todos los trabajadores con contrato indefinido, a plazo fijo o por obra o servicios; esto siempre y cuando sean regidos por el Código del Trabajo.

Cada trabajador afiliado a la AFC tiene una cuenta individual por cesantía, en la que el empleador debe cotizar mensualmente el 3% de las remuneraciones imponibles de cada empleado. Este aporte es obligatorio en distintas proporciones por el trabajador y el empleador, según el tipo de contrato.

4.7. Trabajo Remoto

La ley que regula la modalidad de trabajo a distancia y el teletrabajo entró en vigencia el 1 de abril de 2020. El contrato de trabajo de los trabajadores regidos por esta modalidad deberá contener lo siguiente:

- Indicación expresa de que las partes han acordado la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, especificando si será de forma total o parcial y, en este último caso, la fórmula de combinación entre trabajo presencial y trabajo a distancia o teletrabajo.

- El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios.
- El período de duración del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo, el cual podrá ser indefinido o por un tiempo determinado.
- Los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
- La circunstancia de haberse acordado que el trabajador a distancia podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o que el teletrabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo, esto último siempre y cuando se ajuste a las exclusiones de jornada que dispone el artículo 22 del Código del Trabajo.
- El tiempo de desconexión y condiciones de seguridad y prevención en el lugar donde se presten los servicios.

4.8. Cotizaciones previsionales y de salud

Las cotizaciones previsionales y de salud son de responsabilidad del empleador, quien debe descontar del sueldo bruto del trabajador los siguientes conceptos:

- El 10%, para la cotización previsional.

- El 7%, destinado a salud.
- El 2,21%, por concepto del costo del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (“SIS”), que cubre a personas trabajadoras en caso de invalidez o fallecimiento.
- El 3% destinado a AFC por concepto de Seguro de Cesantía.

4.9. Terminación del contrato de trabajo

4.9.1. Causales:

Las causales de término del contrato de trabajo se encuentran contenidas en los artículos 159, 160, 161 y 163 bis del Código del Trabajo que, *grosso modo*, contemplan las siguientes:

- El artículo 159 contempla causales como el mutuo acuerdo, la renuncia del trabajador con preaviso, la muerte del trabajador, el fin del plazo del contrato o del trabajo que lo originó, y casos de fuerza mayor.
- El artículo 160 se refiere a despidos por faltas graves del trabajador, como la falta de probidad, acoso sexual, actos de violencia, injurias, conducta inmoral, negociaciones prohibidas, inasistencias injustificadas, abandono de trabajo, acciones riesgosas para la seguridad o funcionamiento de la empresa, y daños intencionales a la propiedad de la empresa.



- El artículo 161 establece el despido por necesidades de la empresa como reestructuración o cambios económicos, y el desahucio del empleador.
- Por último, el artículo 163 bis establece como causal de término del contrato de trabajo el hecho de que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación.

Es importante tener presente que el artículo 161 bis aclara que la invalidez del trabajador no es causa justa de término del contrato, y garantiza una indemnización en su caso.

4.9.2. Régimen de Indemnización por término del Contrato de Trabajo:

Por regla general, cuando concluye el contrato de trabajo deben pagarse los haberes que se adeudan derivados del término, los que deben consignarse en un documento denominado finiquito.

Dentro de los pagos que habitualmente se pagan al concluir la relación laboral se encuentran las siguientes:

- **Remuneraciones pendientes de pago:** la remuneración de los días trabajados en el mes en que termina el contrato, si es que se adeudan.
- **Feriado legal y/o proporcional:** la indemnización por concepto de vacaciones que comprende el tiempo que medie entre la fecha de contratación o la fecha que entera la última anualidad y el término de sus funciones.
- **Indemnización por años de servicio:** la indemnización procede por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados continuamente a dicho empleador y que ha terminado por aplicación de alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o por desahucio escrito del empleador. Dicha indemnización se sujeta a los topes establecidos en el artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, máximo de 11 años de servicio y tope de remuneración mensual de 90 Unidades de Fomento (“UF”) para considerar la base cálculo de la indemnización (aproximadamente, €3.254).

- **Indemnización sustitutiva del aviso previo:** la indemnización procede en caso de que el despido se efectúe por alguna causal del artículo 161 y no se da el aviso previo con, a lo menos, 30 días de anticipación al trabajador.

4.10. Otras obligaciones legales

La legislación chilena contempla, además de lo expuesto, obligaciones específicas atendiendo el número de trabajadores que conforman una compañía:

- **Comité Paritario de Higiene y Seguridad:** contar con el referido comité es obligatorio en el caso de empresas con más de 25 trabajadores que busca prevenir los riesgos profesionales al interior de la compañía. En caso de existir más de una obra o faena, se deberá constituir en cada centro de trabajo.
- **Departamento de Prevención de Riesgos:** la ley dispone que, en aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.
- **Comité de Bipartito de Capacitación:** obligatorio para aquellas empresas que tengan contratados a 15 o más trabajadores. Se trata de un organismo que tendrá principalmente las funciones de acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, y asesorar a la dirección de empresa en materias de capacitación.
- **Comité de Aplicación de Riesgos Psicosociales:** obligatorio para empresas con diez o más trabajadores, debiendo conformarse este comité de manera paritaria por igual número de representantes de los trabajadores como de la empresa, con un mínimo de cuatro y un máximo de diez integrantes.



5

Contrataciones con el Estado

Las modalidades de contratación con el Estado son la licitación pública, licitación privada, trato directo o contratación especial directa con publicidad, convenio marco y los procedimientos especiales de contratación

5.1. Marco Legal y Modalidades de Contratación

La Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios ("**Ley de Compras**") y el Decreto N°661 de 2024 ("**Reglamento**") establecen las reglas generales que rigen la contratación por parte de la Administración del Estado para el suministro de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de sus funciones. La referida normativa rige la gran mayoría de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios por parte del Estado –salvo aquellas excepciones previstas por la misma norma–. En noviembre de 2023 se promulgó la Ley N°21.634 que introduce significativas modificaciones con miras a modernizar el sistema de compras, promoviendo la transparencia y competitividad.

Existen distintas modalidades de contratación con el Estado, incluyendo, convenios marco, licitación pública, licitación privada o trato directo. En general, cuando surge la necesidad de adquirir bienes o contratar servicios, los órganos del Estado deben revisar si existen convenios marco vigentes y, de no existir, se podrán utilizar las demás modalidades, siendo la licitación pública la regla general. La licitación pública es un procedimiento administrativo de carácter concursal y abierto, tramitado conforme a las bases fijadas por la autoridad, en cuyo marco los proponentes formulan sus propuestas, resultando adjudicado aquella que sea la más conveniente para el Estado. De no resultar aplicable, se podrán utilizar otros mecanismos, como la licitación privada y el trato directo, es decir, mecanismos excepcionales que sólo proceden cuando se cumplen las condiciones fijadas en la Ley de Compras.

Existe un Registro electrónico oficial de proveedores del Estado donde se inscriben las personas chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar

5.2. Registro Nacional de Proveedores

Existe un registro electrónico oficial de proveedores del Estado, a cargo de ChileCompra, en que deben inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. Su objetivo es registrar y acreditar los antecedentes, historial de contratación, situación legal, financiera e idoneidad técnica de los proveedores, así como la existencia de inhabilidades para contratar con el Estado.

5.3. Plataforma Transaccional de Contrataciones del Estado – Mercado Público

Existe una plataforma transaccional (www.mercadopublico.cl), administrada por ChileCompra, en la que los organismos públicos desarrollan los procesos de contratación pública. En este portal también se puede consultar el perfil de los proveedores, los términos en los que fue licitado y/o adjudicado un contrato y cómo las partes involucradas en el acuerdo han cumplido con sus obligaciones en el marco de su ejecución.



5.4. Tribunal de Contratación Pública

El Tribunal de Contratación Pública (“TCP”) es un órgano jurisdiccional especializado encargado de conocer las acciones de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procesos administrativos de contratación con los organismos públicos bajo la misma ley. La acción de impugnación procede contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la licitación respectiva, su adjudicación y la ejecución del contrato, pudiendo ser interpuesta por toda persona que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La sentencia definitiva dictada por el TCP puede ser objeto de recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.





6

El uso de arbitraje ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas

Resolución de conflictos: arbitraje

El uso del arbitraje como método de resolución de conflictos ha aumentado significativamente en Chile en las últimas décadas. Este aumento se vio impulsado aún más desde el año 2004 con la aprobación de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (“LACI”) basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”).

6.1. Arbitraje nacional e internacional

La legislación chilena reconoce tanto el arbitraje nacional como el arbitraje internacional.

La regulación del arbitraje en Chile corresponde a lo que se conoce como un sistema “dualista”. Esto quiere decir que el arbitraje nacional y el arbitraje internacional están regidos por cuerpos normativos distintos.

El Arbitraje Nacional se encuentra regulado en el Código Orgánico de Tribunales (artículos 222 al 243) y en el Código de Procedimiento Civil (artículos 628 al 644).

El 1 de septiembre de 2023, se modificó el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago (uno de los principales reglamentos de arbitraje institucional en Chile). En particular, se introdujeron disposiciones de “arbitraje de emergencia”, con el objetivo de proporcionar a las partes una solución rápida y efectiva para situaciones que requieren medidas urgentes con anterioridad a la constitución del tribunal arbitral, permitiendo la posibilidad de que las partes soliciten medidas prejudiciales tanto frente al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago como frente a los tribunales ordinarios de justicia mediante un procedimiento más rápido para la designación de árbitro de emergencia y la emisión de medidas provisionales. No obstante, estas nuevas disposiciones no aplican a los arbitrajes iniciados al amparo del Reglamento de Arbitraje Internacional.

Por su parte, el Arbitraje Internacional se encuentra regulado en la LACI.

De conformidad con la LACI, el arbitraje será internacional si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes.
- Uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
 - el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha.
- Las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Sobre este último punto cabe destacar que la LACI reconoce expresamente la autonomía de la voluntad permitiendo a las partes calificar un determinado arbitraje como internacional.

Chile ha suscrito la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá y el Convenio CIADI

Existen, además, otros cuerpos normativos internacionales que Chile ha ratificado y que pueden incidir en la regulación del Arbitraje, tales como la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o también conocida como Convención de Panamá.

Asimismo, y en materia de arbitraje de inversión, Chile se encuentra adscrito al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones de 1965 (“**Convenio CIADI**”) y, por lo tanto, sujeto a algunas condiciones, el arbitraje CIADI puede aplicarse para disputas con inversionistas extranjeros.



6.2. Arbitraje *ad hoc* e institucional

Por su parte, el arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*. El arbitraje es institucional cuando es administrado por una institución arbitral que brinda apoyo tanto a las partes como a los árbitros en la conducción del arbitraje. En este caso el arbitraje se rige por el reglamento de arbitraje de la entidad arbitral seleccionada por las partes en el acuerdo arbitral.

En cambio, el arbitraje es *ad hoc*, cuando las partes optan por no acudir a una institución arbitral y dejan la conducción del procedimiento principalmente en manos del tribunal arbitral.

Para la conducción del arbitraje *ad hoc* las partes pueden (i) seleccionar un reglamento de arbitraje desarrollado para arbitraje no administrado, por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“**CNUDMI**”/ “**UNCITRAL**”) o (ii) crear uno propio.

En Chile, las principales instituciones arbitrales son el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago y el Centro Nacional de Arbitrajes.

6.3. Control Judicial

En relación con el control judicial de los laudos arbitrales dictados en Chile, es necesario distinguir entre arbitraje doméstico y arbitraje internacional.

En contra de los laudos arbitrales domésticos procede un amplio régimen de recursos, siendo procedente el recurso de apelación y de casación. Sin perjuicio de ello, las partes pueden (i) someter los recursos a arbitraje, para que sean conocidos por un tribunal arbitral de segunda instancia o (ii) renunciar a los recursos disponibles, con la salvedad de los recursos de casación en la forma por incompetencia del tribunal y por *ultrapetita* (otorgar más de lo pedido a las partes), además del recurso de queja, dada su naturaleza disciplinaria.

Ahora, contra los laudos internacionales dictados con sede en Chile cabe únicamente el recurso de nulidad contemplado en la LACI. Este recurso no constituye una segunda instancia que permita decidir sobre el fondo del asunto sometido

a arbitraje, sino que tiene por objeto la anulación del laudo arbitral en caso de concurrir ciertas causales específicas establecidas en el artículo 34 de la LACI, a saber:

- Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estuviere afectada por alguna incapacidad, que dicho acuerdo no sea válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o en virtud de la ley de Chile si las partes nada hubieren indicado a este respecto.
- Que una de las partes no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas.
- Que la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se hubiere ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de la LACI de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a la LACI.
- Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no fuere susceptible de arbitraje, o
- Que el laudo sea contrario al orden público de Chile.

6.4. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile

Todo laudo arbitral internacional para ser reconocido y ejecutado en Chile debe aprobar el trámite del *exequatur*. El *exequatur* es una autorización que otorga la Corte Suprema de Chile para el cumplimiento en territorio chileno de sentencias dictadas en el extranjero.

Las sentencias arbitrales extranjeras tendrán en Chile la fuerza que se le atribuyan, en primer término, los tratados internacionales existentes entre Chile y el país donde emana el laudo arbitral y, a falta de tratado, se dará la misma fuerza que en el país del cual provenga se dé a los fallos arbitrales chilenos. Por último, si no es posible probar la reciprocidad, se aprobará el *exequátur* si el laudo: (i) no contiene nada contrario a las leyes chilenas, sin considerar las leyes procedimentales; (ii) no se opone a la jurisdicción nacional; (iii) la parte en contra de la cual se invoca la sentencia fue debidamente notificada de la acción; (iv) se encuentra ejecutoriado en la jurisdicción donde se pronunció.

6.5. Arbitrajes en los que el Estado chileno es parte

El Estado de Chile puede ser parte en arbitrajes de inversión y en arbitrajes comerciales internacionales.

En relación con los arbitrajes de inversión, Chile ha desarrollado una aguda política negociadora de Acuerdos de Promoción y Protección de Inversiones Extranjeras y de Tratados de Libre Comercio que incluyan Capítulos sobre Inversiones.

En la mayoría de estos instrumentos, el Estado de Chile ha decidido contemplar la solución amigable como primer paso de resolución de conflictos y posteriormente una opción de foro al inversionista, quien podrá decidir si someter la disputa a la jurisdicción chilena o a arbitraje internacional. Sin perjuicio de ello, siempre será necesario analizar el caso específico o los instrumentos normativos aplicables.

En relación con los arbitrajes comerciales internacionales, el Estado de Chile, sus organismos, instituciones y empresas, se encuentran facultados para someter a tribunales extranjeros incluyendo tribunales arbitrales, las disputas que se deriven de los contratos internacionales que celebren. Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) el contrato debe ser internacional, es decir, las partes deben tener sus establecimientos en Estados distintos o una de ellas tener el centro principal de sus negocios en el extranjero; (ii) debe participar el Estado, sus organismos, instituciones o empresas; y (iii) el contrato debe tener un carácter económico-financiero.



6.6. Arbitraje en el marco de las contrataciones con el Estado

La Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la vía arbitral como uno de los posibles mecanismos de solución controversias que se generen entre la Administración y el Contratista.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución pueden ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Las controversias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión deberán ser sometidas a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas. El Panel Técnico no ejerce jurisdicción y únicamente emite una recomendación técnica debidamente fundada.

La recomendación emitida por el Panel Técnico no obsta a la facultad de las partes de someter estas mismas disputas a una Comisión Arbitral, pero solo cuando hayan sido sometidos dichos aspectos previamente al conocimiento y recomendación de un Panel Técnico.

El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo que solicite la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión por parte del contratista, en cuyo caso podrá recurrir a ella en cualquier momento.

Respecto a la composición de la Comisión Arbitral, esta debe ser integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos deben ser abogados y uno de estos debe presidir la Comisión Arbitral.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo como medio de prueba cualquier medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de la causa.

La Comisión Arbitral tendrá un plazo de 60 días hábiles, contados desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado. La sentencia definitiva no es susceptible de recurso alguno.



7

La legislación chilena sanciona ciertas conductas que restrinjan la libre competencia y contempla un mecanismo de notificación previa de determinadas operaciones de concentración

Libre Competencia

7.1. Aspectos Generales

La regulación de libre competencia en Chile se contiene fundamentalmente en el Decreto Ley N° 211 de 1973 y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”), cuyo principal objeto es promover y defender la libre competencia. De esta forma, el DL 211 sanciona en términos generales cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia o que tienda a producir dichos efectos.

Desde un punto de vista orgánico, las principales entidades a cargo de la promoción y protección de la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) y la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**”).

7.1.1. TDLC:

El TDLC es un órgano independiente, sujeto a la superintendencia de la Corte Suprema. Se encuentra conformado por cinco miembros titulares, de los cuales a lo menos tres deben ser abogados y dos licenciados o con postgrados en ciencias económicas, incluyendo dos suplentes. La función del TDLC consiste en prevenir, corregir y sancionar cualquier atentado contra la libre competencia. Sus facultades incluyen, entre otras, el conocimiento de asuntos tanto de carácter contencioso como no contencioso, dictación de instrucciones de carácter general y resolución de ciertos recursos especiales.

7.1.2. FNE:

La FNE es un servicio público descentralizado e independiente, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dirigido por el Fiscal Nacional Económico.

Dentro de su rol de defensa y promoción de la libre competencia, la FNE cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Está dotada de amplias atribuciones para llevar a cabo investigaciones de todo hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.
- Actúa como parte, representando el interés general, ante el TDLC y los tribunales de justicia, pudiendo requerir al TDLC el ejercicio de sus atribuciones.

- Suscribe acuerdos extrajudiciales con agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia.
- Fiscaliza el cumplimiento de sus resoluciones y de los fallos de los tribunales de justicia referidos a asuntos de libre competencia.

7.2. Conductas anticompetitivas

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 3 bis del DL 211, constituyen prácticas anticompetitivas cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos.

Adicionalmente a este ilícito genérico, los artículos 3 y 3 bis del DL 211 establecen ciertos supuestos especiales de conductas anticompetitivas y que destacamos a continuación.

7.2.1. La colusión:

En general, los acuerdos entre competidores que tienen el efecto o potencial efecto de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, se consideran especialmente nocivos para la competencia en los mercados. Además, la Ley N° 21.595 de delitos económicos califica este ilícito como delito económico de primera categoría.

Por su parte, el artículo 3 a) del DL 211 contempla ciertas conductas conocidas como “carteles duros”, referidos a acuerdos anticompetitivos sobre fijación de precios, limitación de la producción, asignación de zonas o cuotas de mercados, y afectación de procesos de licitación, cuyo carácter anticompetitivo es independiente del poder de mercado de las partes, su intención o los efectos anticompetitivos de la conducta. Adicionalmente, dicho artículo sanciona los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

7.2.2. El abuso de posición dominante:

El artículo 3 b) del DL 211 sanciona la explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, ya sea fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes. La conducta sancionada es el abuso de una posición dominante, y no la posición dominante per se. No existe una definición legal de lo que implica tener una posición dominante, ni un umbral preestablecido en la ley que lo configure, por lo que el análisis se realiza caso a caso dependiendo de las características del mercado.

7.2.3. Prácticas predatorias y competencia desleal:

El artículo 3 c) del DL 211 sanciona las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

Respecto a las prácticas predatorias, estas consisten en prácticas que buscan excluir a un competidor o inhibir la entrada de uno nuevo como, por ejemplo, los precios predatorios que se implementan mediante el cobro de precios muy bajos, soportando pérdidas, o fijados bajo un cierto umbral de costos con el objeto de obtener o reforzar una posición de dominio en el futuro.

A su vez, los actos de competencia desleal se refieren a toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado como, por ejemplo, mediante el aprovechamiento indebido de la reputación ajena y la publicidad engañosa. Dichas conductas se encuentran reguladas en la Ley N°20.169, sobre Competencia Desleal.

7.2.4. Participación cruzada o interlocking:

El artículo 3 d) del DL 211 se refiere a la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial de cada una de éstas tenga ingresos anuales que excedan las 100.000 UF en el último año calendario (aproximadamente, €362.324).

Relacionado a lo anterior, el artículo 4 bis del DL 211 requiere informar a la FNE, las adquisiciones de más del 10% del capital de una empresa competidora a más tardar 60 días después de su perfeccionamiento, en la medida que la empresa adquirente o su grupo empresarial y la empresa cuya participación se adquiera tengan, cada una, ingresos anuales mayores a UF 100.000 (aproximadamente, €3.623.236).

7.2.5. Infracciones procedimentales relacionadas al régimen de control de operaciones de concentración:

El artículo 3 bis del DL 211 contempla distintas prácticas anticompetitivas relacionadas al régimen de control de operaciones de concentración. En primer lugar, contempla dos aristas de una práctica conocida como “*gun jumping*”, consistente en (i) llevar a cabo una operación de concentración, que por cuyas características debe ser notificada a la FNE, sin notificarla, y (ii) perfeccionar una operación de concentración mientras su autorización siga pendiente por parte de la FNE. Adicionalmente, contempla como conductas anticompetitivas el (i) incumplir alguna de las medidas con que una operación de concentración se haya aprobado por parte de la FNE; (ii) perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido dicha operación; y (iii) la notificación de una operación de concentración a la FNE, entregando información falsa para obtener su aprobación.





7.3. Sanciones

En caso de detectarse infracciones a la normativa de libre competencia, el TDLC puede imponer las siguientes sanciones:

- Multas a beneficio fiscal a la persona jurídica correspondiente, sus directores, administradores y cualquier otro interviniente de hasta: (i) el 30% de las ventas del infractor en la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el periodo por el cual ésta se haya extendido; (ii) el doble del beneficio económico reportado por la infracción; o (iii) en caso de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, de 60.000 UTA (aproximadamente, €45.471.773).
- Adicionalmente, puede ordenarse la modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos contrarios a la ley, así como la modificación o disolución de personas jurídicas de derecho privado intervinientes en el acto.
- En el caso de carteles, el TDLC adicionalmente puede decretar la prohibición de contratar con el Estado, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado.
- Las conductas que configuren carteles pueden además ser sancionadas penalmente (prisión entre tres años y un día a diez años) y con inhabilitación para ejercer cargos directivos. Cabe destacar que, a este respecto se encuentra regulado un procedimiento de delación compensada, que permite eximir

o reducir las sanciones asociadas a la colusión a aquellas personas que hayan aportado antecedentes adicionales a la FNE, bajo ciertas condiciones.

Lo anterior es sin perjuicio de eventuales acciones de indemnización de perjuicios que podrán iniciar los afectados, ante el TDLC.

7.4. Control de operaciones de concentración

El DL 211 contempla un mecanismo de notificación obligatoria previa ante la FNE de ciertas operaciones de concentración que produzcan efectos en Chile.

7.4.1. Requisitos:

La obligación de notificar se encuentra sujeta a dos requisitos copulativos:

- **Que la operación constituya una operación de concentración bajo el artículo 47 del DL 211:** a este respecto, constituye una operación de concentración todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades mediante alguna de las siguientes vías: (i) fusionándose, (ii) adquiriendo derechos que permitan influir decisivamente en la administración del otro; (iii) asociándose para constituir un agente económico independiente y permanente; o (iv) adquiriendo uno o más de ellos el contrato sobre los activos del otro.
- **Que se superen ciertos umbrales definidos por la FNE, sin perjuicio de la posibilidad de notificar voluntariamente aquellas operaciones que no superen dichos umbrales:** este requisito supone, a su vez, el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos: (i) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 2.500.000 correspondiente a,

aproximadamente, €90.580.900); y (ii) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores al umbral establecido mediante resolución dictada por la FNE (actualmente UF 450.000 correspondiente a, aproximadamente, €16.304.562).

7.4.2. Procedimiento:

El DL 211 contempla la posibilidad de notificación ordinaria y simplificada. Los requisitos que debe cumplir la notificación se encuentran regulados en el Decreto N° 41 de 2 de noviembre de 2021 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración. Dicho reglamento, adicionalmente, establece la posibilidad de una notificación muy simplificada para operaciones en que las partes que celebran la operación no superponen sus actividades en ningún ámbito.

El procedimiento de control de operaciones de concentración consiste en un procedimiento de hasta dos fases, referido a continuación:

- **Fase uno:** la FNE debe pronunciarse dentro de un plazo de 30 días hábiles desde iniciada la investigación, ya sea aprobando la operación de forma pura y simple, aprobándola sujeta a ciertas medidas ofrecidas por el notificante, o extendiendo la investigación por 90 días hábiles adicionales cuando estime que la operación puede reducir sustancialmente la competencia.
- **Fase dos:** contempla la fase extendida por un plazo de 90 días hábiles adicionales. Cumplido este plazo adicional, la FNE puede aprobar la operación (pura y simplemente o sujeto al cumplimiento de medidas ofrecidas por el notificante) o prohibirla. Contra la resolución que prohíba la operación, se puede deducir recurso de revisión ante el TDLC.

7.4.3. Efectos:

Los agentes económicos no pueden perfeccionar las operaciones de concentración (entendiéndose éstas suspendidas) hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término definitivo al procedimiento correspondiente.

7.4.4. Sanciones:

El incumplimiento del deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la FNE y que se encuentre suspendida, o de la obligación de notificar una operación de concentración, se sujetan al régimen de sanciones referido en la Sección 7.3 anterior, sin perjuicio de que, en esta segunda hipótesis, el TDLC puede imponer multas de hasta 20 UTA diarias (aproximadamente, €15.157) por cada día de retardo desde el perfeccionamiento de la operación.



Oferta Pública de Adquisición de Acciones

La adquisición de control de una sociedad anónima abierta en la que se pague al controlador un “premio” se somete a la regulación de la Ley de Mercado de Valores sobre Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones

8.1. Aspectos Generales

Una Oferta Pública de Adquisición de Acciones (“OPA”) es una oferta que se formula con el objeto de adquirir acciones de sociedades anónimas abiertas o valores convertibles en ellas, mediante la cual se ofrece a sus accionistas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad emisora, y en un plazo determinado.

8.2. OPA Voluntaria y Obligatoria

La OPA puede ser voluntaria, en caso de que el oferente la formule sin que esté legalmente forzado a hacerlo, o bien obligatoria, si la ley le obliga a ello.

La Ley de Mercado de Valores describe los casos en los necesariamente debe realizarse una OPA:

- Las que permitan tomar el control de una sociedad;
- Si producto de una adquisición se obtiene el control de dos tercios o más del capital de una sociedad, se deberá formular una oferta por las acciones restantes en el plazo de 30 días desde la oferta anterior (lo que se conoce como “OPA Residual”); y
- Si se pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad anónima abierta, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, se deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.
- Se exceptúan de lo anterior las siguientes situaciones:
 - Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que, por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;
 - Las adquisiciones de acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero, no siendo sustancialmente superior al precio de mercado (para estos efectos, se estima que el precio es sustancialmente superior, es decir, hay un “premio”, si el precio es superior en un 10% al precio de mercado de las acciones);

- Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;
- Las adquisiciones por causa de muerte, y
- Las que provengan de enajenaciones forzadas.

8.3. Restricciones al Oferente

En un procedimiento de OPA, el oferente debe cumplir con ciertos requisitos y restricciones que impone la Ley N°18.045, a saber:

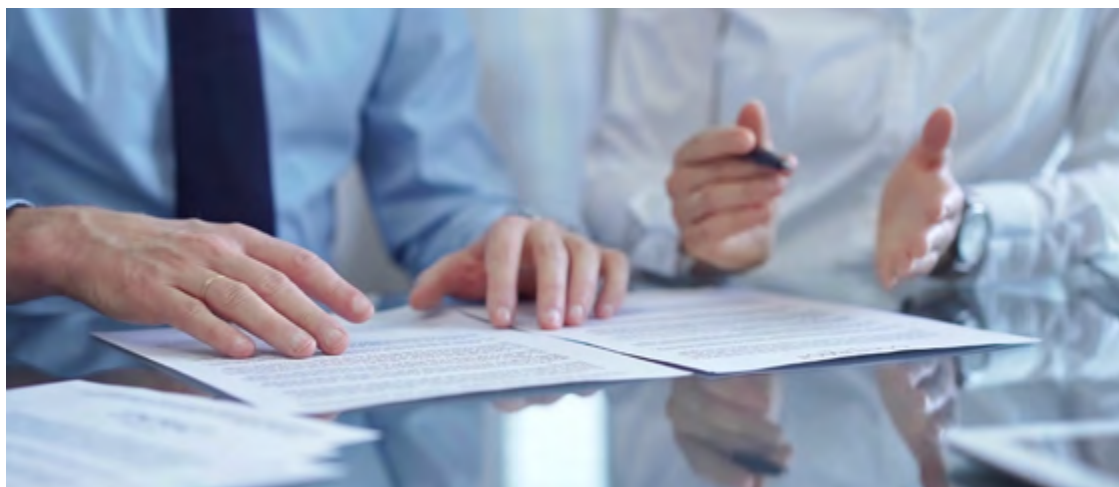
- La OPA debe dirigirse a la totalidad de los accionistas y debe ser irrevocable, pero puede estar sujeta a condiciones objetivas de caducidad.
- Si la cantidad de aceptaciones supera el número acciones ofrecidas adquirir, el oferente debe comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes.
- La OPA debe tener una vigencia de entre 20 y 30 días, y de 30 días en aquellos casos que señala la ley, prorrogable en ambos por una única vez, por un período de entre cinco y 15 días adicionales.
- La OPA solo puede modificarse durante su vigencia para aumentar el número de acciones objeto de la oferta o para mejorar el precio ofrecido, en cuyo caso los accionistas que hubieren aceptado la oferta con anterioridad deberán ser favorecidos por el incremento.
- Los accionistas que aceptan vender en la OPA pueden retractarse, parcial o totalmente, durante su vigencia, recuperando todo o parte de sus acciones.
- Durante el periodo de vigencia de la oferta, el oferente está impedido de adquirir acciones de la sociedad objeto de la misma, a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras.
- Si dentro del plazo que media entre los 30 días anteriores a la vigencia de la oferta y los 90 días posteriores a la fecha de materialización de la OPA, el oferente, directa o indirectamente adquiere acciones comprendidas en la misma, en condiciones de precio más beneficiosas, los accionistas que las hubieren vendido tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos, el oferente y las personas que se hubieren beneficiado de la adquisición de acciones en mejores condiciones que las de la OPA, estarán solidariamente obligadas al pago.
- El accionista que hubiere tomado el control mediante la OPA no podrá, dentro de los 12 meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones adicionales de la sociedad por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una OPA. En dicho caso, el precio unitario por acción no puede ser inferior al pagado en la operación de toma de control.

La sociedad emisora y su directorio tienen prohibido adquirir acciones de propia emisión y otras actuaciones durante la vigencia de una OPA

8.4. Restricciones y Obligaciones de la Sociedad Emisora y de su Directorio

Por su parte, la Ley N°18.045 exige a la sociedad emisora y los miembros de su directorio, en un procedimiento de OPA, lo siguiente:

- La sociedad emisora y los miembros de su directorio tienen prohibido, durante toda la vigencia de una OPA, adquirir acciones de propia emisión, constituir sociedades filiales, enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de este, ni incrementar el endeudamiento de la sociedad emisora en más del 10% respecto del endeudamiento que mantenía hasta antes del inicio de la OPA. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ellas no afecten el normal desarrollo de la OPA.
- La sociedad emisora debe proporcionar al oferente, dentro del plazo de dos días hábiles contado desde el inicio de la OPA, una lista actualizada de sus accionistas.
- Los directores de la sociedad emisora deben emitir individualmente y poner a disposición del público un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la OPA para los accionistas.





9

La Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores regula la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios, establece una serie de derechos del consumidor y regula los contratos de adhesión con el objetivo de evitar la inclusión de cláusulas abusivas

Protección al Consumidor

En Chile, la relación entre proveedores y consumidores de bienes y servicios se encuentra regulada en la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“LPDC”).

9.1. Conceptos de consumidor y proveedor

- **Consumidores:** personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios.
- **Proveedores:** personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre un precio o tarifa.

La LPDC establece que no pueden ser consumidores aquellos que deban considerarse proveedores. Sin perjuicio de ello, la Ley N°20.146 que fija las normas para las empresas de menor tamaño (“**Estatuto Pyme**”) hace aplicables a las micro y pequeñas empresas ciertas normas de la LPDC.

9.2. Ámbito de aplicación de la LPDC

La ley aplica a: (i) los actos jurídicos que tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor; (ii) el suministro de un inmueble por períodos determinados para fines de descanso o turismo; (iii) los contratos de venta de viviendas realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias –con exclusión de la calidad de la construcción–; y (iv) los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con ciertas exclusiones.

9.3. Derechos y deberes del consumidor

Existe una serie de derechos –irrenunciables de forma anticipada por el consumidor–, siendo los principales: (i) libre elección del bien o servicio; (ii) información veraz y oportuna; (iii) no ser discriminado arbitrariamente; (iv) seguridad en el consumo; (v) reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales; (vi) educación para un consumo responsable; y (vii) acudir ante el tribunal competente.



9.4. Regulación de los contratos de adhesión

La LPDC regula las formalidades y normas de equidad en las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión con el objeto de evitar la inclusión de cláusulas abusivas por parte de los proveedores. Asimismo, se regula de forma especial los términos y condiciones de plataformas de comercio electrónico como contrato de adhesión.

9.5. Responsabilidad por incumplimiento y acciones

Como consecuencia de las infracciones a las normas de la LPDC, los consumidores tienen a su disposición acciones para reclamar de los actos, omisiones o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de sus derechos. Estas pueden ejercerse a título individual – exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado– o colectivo/difuso –se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado/determinable de consumidores o un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

Adicionalmente, la LPDC regula los procedimientos voluntarios colectivos, un procedimiento gestionado por el SERNAC que busca alcanzar un acuerdo con el proveedor para que, de forma voluntaria y extrajudicial, repare el daño causado a los consumidores.

9.6. El Servicio Nacional del Consumidor

El Servicio Nacional del Consumidor (“SERNAC”) es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la LPDC, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Entre sus principales funciones se encuentran: (i) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores; (ii) interpretar administrativamente dicha normativa; (iii) proponer la dictación, modificación o derogación de leyes o reglamentos; e (iv) iniciar las acciones en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores.

Además, tiene la facultad de otorgar “Sello SERNAC” a aquellos contratos de adhesión que se ajusten a la LPDC.



10.1. Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”)

El **SEA** es el organismo público encargado de administrar el **SEIA**, que evalúa ambientalmente los proyectos y actividades para determinar, previo a su ejecución, si cumplen con la legislación ambiental vigente, y si se hace cargo de los potenciales impactos ambientales negativos. El SEA está regulado por la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N°19.300 (“**LBGMA**”) que vela por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental. El SEIA, por su parte, está regulado por el Decreto Supremo N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba su reglamento (“**DS N°40**”).

Todo el sistema está permeado por el principio preventivo, que se traduce en que no pueden ejecutarse determinados proyectos o actividades, sin antes ser evaluado ambientalmente y obtener una Resolución de Calificación Ambiental (“**RCA**”) que lo autorice, según establece la LBGMA. En la RCA se contienen las condiciones, normas o medidas que deberá cumplir el titular para ejecutar el proyecto o actividad.

El artículo 10 de la LBGMA establece cuáles son los proyectos o actividades que, siendo susceptibles de causar impacto ambiental, deben someterse al SEIA. El artículo 4 del DS N°40 detalla dichos proyectos y actividades, los que deberán ingresar al SEIA para obtener su aprobación por medio de una RCA que, entre otras materias, fijará cuáles son los permisos ambientales que deben obtener, previo al inicio del desarrollo del proyecto. Las modificaciones a dichos proyectos también deben someterse al SEIA, siempre que sean cambios de consideración, de conformidad con el artículo 2, letra g) del DS N°40. Lo anterior no obsta a que un titular pueda someter un proyecto o actividad de manera voluntaria al SEIA.

La obtención de una RCA favorable acredita que el proyecto cumple con las exigencias ambientales, y, entre otros contenidos, indica cuáles son los permisos ambientales que deben tramitarse para la ejecución del respectivo proyecto. Sin embargo, dichos permisos deberán efectivamente tramitarse por separado una vez obtenida la RCA, directamente en los organismos del Estado correspondientes. La garantía que otorga la RCA es que no se podrá denegar la entrega de dichos permisos por motivos medioambientales.

En caso de que los titulares no ingresen un proyecto al SEIA, debiendo hacerlo, la autoridad puede obligar al titular a someterse al SEIA, o, en su defecto, sancionarlo con multas de hasta 10.000 UTA (aproximadamente, €7.578.629) para aquellos proyectos o actividades que debieron haber ingresado a evaluación ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental o 5.000 UTA (aproximadamente, €3.789.314) para aquellos proyectos o actividades que debieron haber ingresado a evaluación ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, o bien, con clausura (previa aprobación del Tribunal Ambiental). Adicionalmente, la elusión al SEIA fue incorporada en la Ley N° 21.595 sobre delitos económicos.

10.2. Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) y Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”)

La regla general es que el ingreso de un proyecto al SEIA se haga mediante una DIA. En el caso de que el proyecto o actividad genere alguno de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, se debe ingresar el proyecto a evaluación ambiental mediante un EIA.

Someter un proyecto o actividad al SEIA permite acreditar el cumplimiento de la normativa y obtener las autorizaciones ambientales respectivas. En el caso de los EIA, permite, además determinar si un proyecto o actividad se hace cargo de los impactos significativos que genera, mediante la aplicación de medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones adecuadas.

Luego del proceso de evaluación, la Comisión de Evaluación de la respectiva región, o el director ejecutivo del SEA, según corresponda a un proyecto regional o interregional, emite una resolución que califica ambientalmente el proyecto. Dicha RCA puede ser favorable, que habilita la ejecución del respectivo proyecto o actividad, o puede ser desfavorable, en cuyo caso el respectivo proyecto o actividad no se podrá ejecutar.

En caso de modificarse un proyecto o actividad ya existente, la LBGMA indica que la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente. Sin perjuicio de lo anterior, la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.

10.2.1. Estudio de Impacto Ambiental:

El artículo 11 de la LBGMA señala los efectos, características y circunstancias que, en caso de que un proyecto las genere, determinan su ingreso al SEIA vía EIA, a saber:

- Riesgo para la salud de la población debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y,
- Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

10.2.2. Declaración de Impacto Ambiental:

Se ingresará al SEIA por medio de la presentación de una DIA en aquellos casos en que el proyecto no genera ni presenta ninguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA.

10.2.3. Consulta de Pertinencia:

Ante la duda, los proponentes de un proyecto o actividad podrán requerir al SEA que se pronuncie sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un determinado proyecto o su modificación debe ingresar al SEIA.

10.2.4. Fraccionamiento de Proyectos:

La LBGMA prohíbe que los proponentes, de mala fe, fraccionen proyectos o actividades con el objeto de (i) variar el instrumento de ingreso al SEIA, o (ii) eludir el ingreso al SEIA. Lo anterior no aplica cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. Para que exista



fraccionamiento, debe haber una clara intención de eludir el ingreso al SEIA o modificar los instrumentos de evaluación que correspondan.

En caso de fraccionamiento de proyectos, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) podrá iniciar un procedimiento sancionatorio con el propósito de cursar una sanción, así como también puede obligar a los proponentes, previo informe del SEA, a ingresar el proyecto o actividad adecuadamente al SEIA.

10.3. Permisos Ambientales Sectoriales (“PAS”) y otros

Los permisos ambientales sectoriales son aquellos cuya emisión corresponde a un órgano de la Administración del Estado, y se encuentran enumerados en el DS N°40. Éstos se clasifican en:

10.3.1. Meramente ambientales:

La RCA favorable dispondrá su otorgamiento por parte de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental bajo las condiciones o exigencias que en la misma se expresen. Para estos efectos, bastará que el titular del proyecto o actividad exhiba la RCA para que el organismo competente otorgue el permiso sin más trámite. Si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos. Se encuentran enumerados en los artículos 111 y siguientes del DS N°40.



10.3.2. Mixto:

Son aquellos que involucran, a lo menos, otra autoridad que deberá otorgar dichos permisos.

En tal caso, la RCA favorable certifica que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos por lo que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos por los mismos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA. Al contrario, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento favorable. Se encuentran enumerados en los artículos 131 y siguientes del DS N°40.

Además, existen otros permisos de carácter no ambiental que deberán solicitarse para el desarrollo del proyecto, de manera independiente de la tramitación que se haga ante el SEA, ya sea que estos se soliciten ante la Municipalidad, organismos autónomos, u otros.

Para la obtención de dichos permisos, la práctica habitual es contratar consultorías ambientales, quienes realizan un listado de los permisos sanitarios, de construcción, ambientales, entre otros, que deberán obtenerse para el proyecto en cuestión, y se encargan de su tramitación en conjunto con el titular del proyecto.



11.1. Antecedentes generales

11.1.1. Marco regulatorio y organismos públicos:

La regulación eléctrica en Chile se rige principalmente por la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 de 2007, el Decreto Supremo N°327 que establece el “Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos”, y la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

En cuanto a los organismos públicos que intervienen, los más relevantes son los siguientes:

- **Ministerio de Energía:** es el encargado de formular y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector, velar por su cumplimiento y asesorar al gobierno en todas las materias asociadas al sector energético.
- **Comisión Nacional de Energía:** es un organismo público y descentralizado. Está encargada de analizar precios, tarifas y normas técnicas que rigen las empresas del rubro eléctrico. Su principal objetivo es disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, que sea compatible con la opción más económica.
- **Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”):** su objetivo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos, y las normas técnicas relativas a la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad.
- **Comisión Chilena de Energía Nuclear:** organismo de administración autónoma del Estado. Entre otras funciones, debe atender a temas relacionados con los usos pacíficos de la energía atómica, regular, fiscalizar y controlar las instalaciones nucleares y radioactivas del país, y asesoría al gobierno en asuntos relacionados a la energía nuclear.
- **Coordinador Eléctrico Nacional:** organismo técnico e independiente, encargado de la coordinación de la operación de las instalaciones interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Panel de Expertos:** órgano colegiado autónomo, cuya función es resolver las discrepancias y conflictos generados con motivo de la aplicación de la legislación eléctrica y de gas.

11.1.2. Matriz energética de Chile:

La matriz energética de Chile ha variado desde fines del siglo pasado a la fecha, pasando de tener una clara predominancia de la energía hidráulica, a fuentes de generación renovables diversas, con una fuerte alza en los últimos siete años de la energía solar y eólica.

Al segundo semestre de 2025, Chile contaba con 40.222 kilómetros registrados de líneas de transmisión, sumando las nacionales, zonales y dedicadas, y la generación eléctrica bruta acumulada durante el año 2024 en el Sistema Eléctrico Nacional alcanzó un total de 85.285,3GWh.

11.1.3. Sectores del mercado. Generación, Transmisión y Distribución:

- **Generación:** a diferencia de los sectores de transmisión y distribución, donde, por sus rasgos de monopolio natural, y por tratarse de un servicio público, el acceso al mercado y la fijación de sus precios se encuentra fuertemente regulado, en la generación existe un libre mercado, con diversidad de participantes, y libre determinación de tarifas por medio de la fijación de precios natural propia de la libre oferta y demanda.

La generación de energía eléctrica en Chile proviene en un 66% de fuentes renovables de generación, y un 30% de fuentes convencionales de generación. Para el 2024, destacaron entre las fuentes de generación renovables, la energía hidráulica con un 31,5%, solar con un 21,8% y eólica con un 13%. Entre las fuentes convencionales prima el gas natural con un 14,4%, y el carbón con un 15,1%.

- **Régimen especial:** pequeños medios de generación

Mediante el Decreto Supremo N° 244 del 2005, posteriormente reemplazado por el Decreto N°88 de 2020, se incorporó el Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala. Este reglamento define como tales a aquellos medios de generación cuyos excedentes de potencia menores o igual a 9.000 kilowatts, los que gozan del beneficio de un mecanismo de estabilización de precios. Esta medida ha incentivado su desarrollo, aumentando su presencia de manera considerable en los últimos años. Se distingue entre:

- (a) Pequeños Medio de Generación o “**PMG**”: medios de generación de pequeña escala cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts conectados a instalaciones pertenecientes al sistema de transmisión nacional, zonal, dedicado, para polos de desarrollo o en instalaciones de interconexión internacional; y,

- (b) Pequeños Medios de Generación Distribuida o “PMGD”: medios de generación de pequeña escala cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema sean menores o iguales a 9.000 kilowatts, conectados a instalaciones de una Empresa Distribuidora, o a instalaciones de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público
- **Transmisión:** conforme a lo establecido en la LGSE, las instalaciones de transmisión se encuentran clasificadas en transmisión nacional, zonal, dedicadas, polos de desarrollo e internacionales, donde las tres primeras son las más utilizadas:
 - (a) **Transmisión nacional:** tiene por objeto permitir la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión y está constituido por líneas y subestaciones.
 - (b) **Transmisión zonal:** son aquellas líneas y subestaciones que permiten el abastecimiento de clientes regulados, delimitados territorialmente en áreas de concesión de distribución, sin perjuicio del uso por clientes no regulados (libres) o medios de generación.
 - (c) **Transmisión dedicada:** son aquellas líneas y subestaciones radiales, que se encuentran dispuestas para el suministro a clientes libres o para la inyección de medios de generación.

Las instalaciones nacionales y zonales son consideradas como servicio público eléctrico, ya que cumplen una función esencial de cara a los clientes regulados. Por tanto, dicho tipo de instalaciones se encuentran sujetas a procesos de planificación para su expansión, mandatándose de forma general la ejecución de obras nuevas o ampliaciones asociadas a las mismas, mediante procesos regulados. Estos procesos tienen culminan con licitaciones conducidas por el CEN, tanto para obras nuevas como para obras de ampliación. Son obras de ampliación



aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes, mientras que las obras nuevas corresponden a aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

- **Distribución:** incluye redes de medio y bajo voltaje, que llevan energía desde una subestación determinada, hasta el consumidor final. Esta parte del mercado eléctrico tiene rasgos claros de monopolio natural, y en consecuencia, en Chile se requiere necesariamente contar con un título concesional para el desarrollo de esta actividad (a diferencia de la generación y la transmisión).

11.1.4. Sistemas eléctricos de Chile:

El mercado eléctrico chileno está compuesto por tres sistemas independientes:

- (a) **Sistema Eléctrico Nacional:** conecta la mayoría del territorio chileno, y contaba, a junio de 2025, con una capacidad instalada de 35.535 MW.
- (b) **Sistema de Aysén:** produce electricidad para abastecer la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo. A junio del año 2025 poseía una capacidad instalada neta de 74 MW.
- (c) **Sistema de Magallanes:** produce electricidad para abastecer la región de Magallanes y la Antártica Chilena. A junio de 2022, poseía una capacidad instalada neta de 129 MW.

11.1.5. Planificación energética y planificación de transmisión:

Cada cinco años, el Ministerio de Energía desarrolla un proceso de planificación energética de largo plazo, con el fin de analizar los distintos escenarios de expansión tanto de la generación como del consumo energético, considerando un horizonte mínimo de 30 años.

En este proceso se incluyen escenarios de proyección de oferta y demanda energética- especialmente eléctrica- los cuales pueden ser

actualizados anualmente por propio ministerio en función de la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y otros antecedentes relevantes.

Además, en materia de transmisión, existe una planificación específica a cargo de la Comisión Nacional de Energía, que lleva a cabo un proceso de planificación con un horizonte de al menos 20 años. Esta planificación abarca las obras de expansión de las instalaciones de transmisión nacional, polos de desarrollo, zonales y dedicadas, utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

De esta manera, todos los años, se identifican y licitan obras nuevas y obras de ampliación que se requieren para garantizar el servicio público de transmisión.

11.2. Régimen Concesional y Servidumbres Eléctricas

La obtención de una concesión eléctrica para realizar actividades de transmisión o generación no es obligatoria, por lo que cada desarrollador puede decidir libremente si solicita o no la respectiva concesión. En cambio, , para la actividad de distribución, es necesario contar con una concesión eléctrica de distribución.

Las concesiones eléctricas sólo pueden otorgarse a ciudadanos chilenos y a sociedades constituidas en conformidad a las leyes chilenas (excepto sociedades en comandita por acciones). Estas concesiones pueden solicitarse para todo el proyecto, o bien para una porción o tramo del mismo.

En materia de generación, las concesiones están previstas exclusivamente para el establecimiento de centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica. En el ámbito de la transmisión, las concesiones se otorgan para la construcción de subestaciones eléctricas y líneas de transporte de la energía eléctrica. Finalmente, en el caso de la distribución, las concesiones habilitan a su titular para establecer, operar y explotar las instalaciones de servicio público de distribución.

11.2.1. Derechos sobre inmuebles y servidumbres eléctricas:

En cuanto a los derechos sobre inmuebles para instalar, construir y operar las instalaciones, existen dos principales vías:

- Obtención de servidumbres eléctricas impuestas en virtud de un decreto de concesión eléctrica otorgado por decreto supremo del Ministerio de Energía; o,
- Servidumbres voluntarias negociadas con cada propietario de cada terreno.

11.2.2. Tipos de concesiones:

- **Concesiones provisionales:** la concesión provisional tiene por objeto permitir el estudio de los proyectos de las obras de aprovechamiento de la concesión definitiva. Su obtención no es un requisito previo para obtener la concesión definitiva y tampoco obligan a solicitar esta última. La otorga la SEC por un plazo de dos años, prorrogable por otros dos años. Son poco habituales.
- **Concesiones definitivas:** su finalidad es la imposición de servidumbres eléctricas sobre predios de terceros para la instalación de centrales hidráulicas, subestaciones o líneas de transmisión según corresponda, la cual puede imponerse incluso contra la voluntad del propietario. La solicitud de concesión definitiva se presenta ante la SEC con copia al Ministerio de Energía, acompañando planos generales de las obras, memoria explicativa, plazos de los trabajos, los planos especiales de las servidumbres que se impondrán, y copias de las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario, además de otros elementos formales. Las concesiones definitivas son otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, por orden del Presidente de la República.

En todo caso, es relevante tener presente que la imposición de una servidumbre conlleva la obligación de indemnizar al dueño del terreno afectado. Si no se alcanza un acuerdo respecto al monto de la indemnización, el concesionario puede solicitar a la SEC la designación de una o más comisiones tasadoras. Una vez otorgado el decreto de concesión y realizada la tasación por la comisión tasadora -procesos que pueden desarrollarse en paralelo- el concesionario está facultado para solicitar al tribunal competente la autorización para la toma de posesión material del terreno. Todo ello, sin perjuicio de que, en forma paralela, puedan tramitarse eventuales oposiciones al avalúo determinado.



12

Compliance

Una empresa puede ser sancionada con cuantiosas multas, prohibiciones de contratar con el Estado e incluso con la disolución de la sociedad en casos especialmente graves; un programa de compliance penal puede eximir de responsabilidad penal a la empresa por la comisión de un delito

12.1. Aspectos Generales

La regulación en materia de cumplimiento normativo en Chile está contenida principalmente en la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas y en la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y establece diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

12.2. Prevención de Delitos (Ley N°20.393)

Desde el año 2009, la Ley N° 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas establece que, si una persona vinculada a una empresa comete un delito en el marco de su actividad, y concurren además determinadas circunstancias, la persona jurídica puede ser penalmente responsable por la comisión del delito. De este modo, en caso de que se verifiquen estos supuestos, una empresa puede ser sancionada con cuantiosas multas, prohibiciones de contratar con el Estado e incluso con la disolución de la sociedad en casos especialmente graves.

En este sentido, la ley ha establecido que las personas jurídicas pueden voluntariamente implementar un programa de compliance penal denominado “Modelo de Prevención de Delitos”, el cual puede eximir de responsabilidad penal a la empresa por la comisión de un delito en la medida que este cumpla con los requisitos establecidos por la ley y que se compruebe que el programa se encontraba efectivamente implementado y difundido.

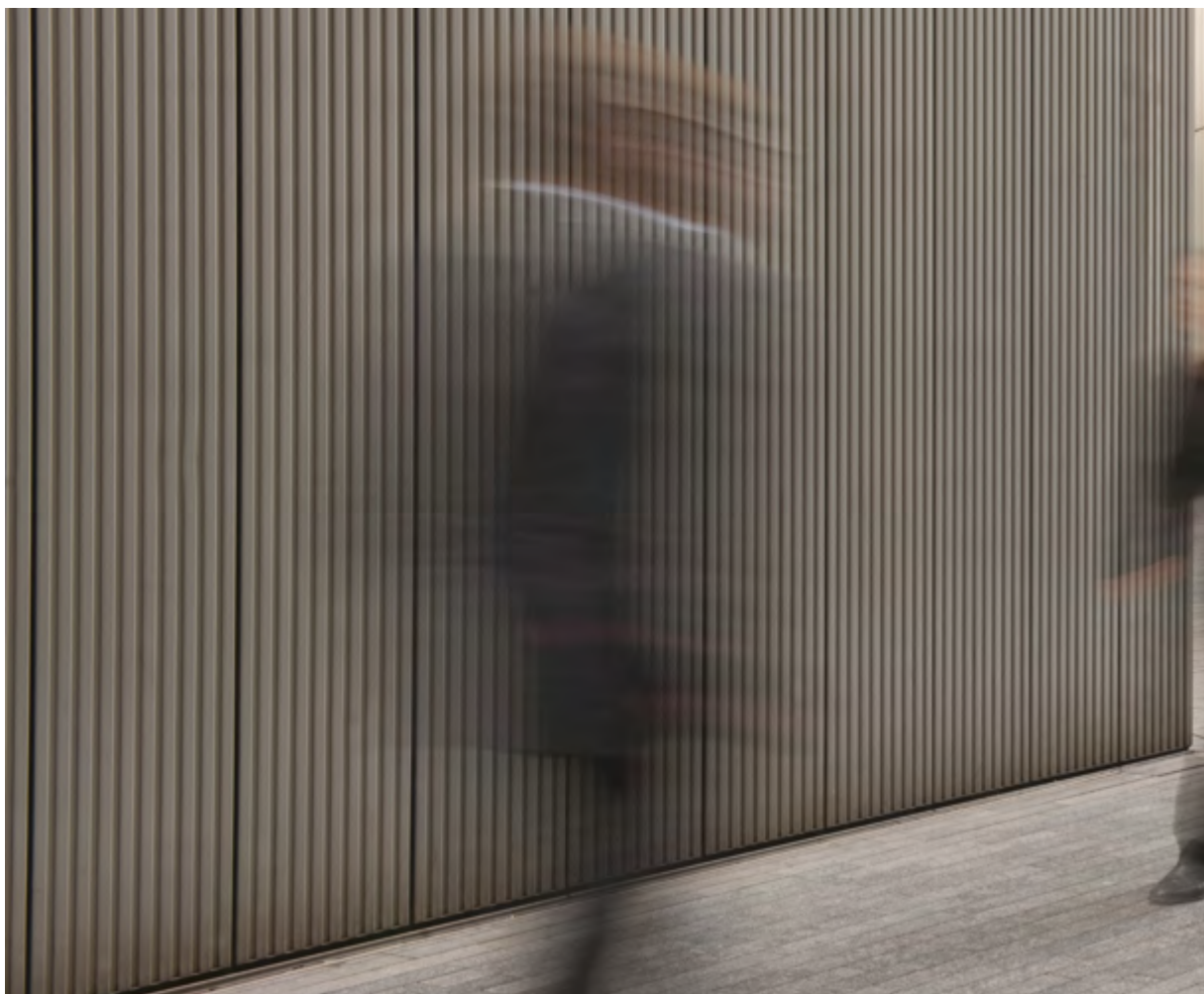
Esta regulación fue recientemente modificada por la Ley N° 21.595 sobre Delitos Económicos publicada en agosto del año 2023 la que: (i) sistematizó, modificó y creó delitos de carácter económico y medioambientales; (ii) estableció un nuevo régimen con consecuencias más estrictas para las personas naturales que cometen delitos en un contexto empresarial; y (iii) modificó el régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas, ampliando sustancialmente el catálogo de delitos por los que una empresa puede ser penalmente responsable.

Cabe aclarar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de las personas naturales son independientes entre sí, no existiendo responsabilidad penal objetiva por ostentar un cargo. En otras palabras, en caso de que se cometa un delito al interior de una empresa, un ejecutivo solamente puede ser penalmente responsable en la medida que participe en la comisión de este en calidad de autor, cómplice o encubridor.

La implementación de programas de cumplimiento AML es obligatoria para diversos giros, en general asociadas al rubro financiero, inmobiliario, de seguros, automotriz, casinos y fintec, entre otros

12.3. Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Ley N° 19.913)

De conformidad a Ley N°19.913, determinados sectores económicos se encuentran obligados a implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (Sistema “PLAFT” o “AML” por sus siglas en inglés) y a cumplir con ciertas obligaciones de registro, de debida diligencia con clientes y de reporte a la unidad de inteligencia financiera chilena (Unidad de Análisis Financiero o “UAF”). Lo anterior con el fin de evitar ser instrumentalizados para la comisión de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, además de colaborar con la autoridad en la detección y prevención de dichos delitos.



La implementación de estos programas de cumplimiento es obligatoria para diversos giros, en general asociadas al rubro financiero, inmobiliario, de seguros, automotriz, casinos y fintec, entre otros. El listado de todos los sectores obligados a reportar a la UAF puede encontrarse en el artículo 3 de la Ley N°19.913.

En caso de incumplimiento de los deberes positivos y negativos impuestos por esta normativa o por la UAF, una empresa puede ser sancionada administrativamente con multas cuyo monto varía según la gravedad de la infracción.





En Chile se puede explorar y explotar minerales a través de concesiones, las cuales pueden ser de exploración o explotación

En Chile, el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles con excepción de las arcillas superficiales.

Sin perjuicio de ello, toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, así como el derecho de constituir una concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley declara concesibles.

En razón de lo anterior, en Chile se puede explorar y explotar minerales a través de concesiones, las cuales pueden ser de exploración o explotación:

13.1. Concesión Minera de Exploración

Es aquella que otorga a su titular las facultades exclusivas de explorar las sustancias minerales concesibles que existan dentro de sus límites.

La preferencia en el área que abarque la concesión se determina por la fecha en que se presentó la demanda que solicita la constitución de la concesión, la que se denomina pedimento si es de exploración y manifestación si es de explotación. Por lo tanto, si bien puede haber varias concesiones de exploración que abarquen la misma área, solo una tiene la preferencia en ésta.

Las concesiones mineras de exploración posteriores al 1 de enero de 2024, inclusive, tienen una duración de 4 años, prorrogable por dos años más si el titular renunciaba al menos a la mitad de su superficie. Desde el 1 de enero de 2024, las concesiones mineras de exploración que se constituyan tendrán una duración de cuatro años, prorrogables por el mismo periodo por una sola vez. Sin embargo, para ejercer tal derecho, el titular deberá presentar al Sernageomin, dentro de los primeros seis meses del último año de su concesión minera, un reporte con toda la información geológica obtenida en los trabajos de exploración que hayan sido realizados durante la vigencia de su concesión y que acredite, por tanto, su realización. Alternativamente, el titular podrá presentar a dicho servicio la documentación que acredite la obtención de una RCA respecto a su proyecto minero en el periodo de duración de la concesión, o bien la admisión a trámite de su proyecto de exploración en el SEIA.

Asimismo, previo al vencimiento del plazo de duración de una concesión minera de exploración, se podrá solicitar una concesión minera de explotación con uso del derecho preferente de la concesión de exploración original, entendiendo, por lo tanto, que esa concesión minera de explotación que se constituya en el futuro ha sido presentada en la fecha en que fue presentado el pedimento para todos los efectos legales. Por lo anterior, en caso de haber tenido la preferencia en el área, ésta se mantendrá.

Finalmente, el titular de una concesión minera de exploración debe pagar una patente anual dentro del mes de marzo de cada año, las que aumentaron su monto de un cincuentavo a tres cincuentavos de UTM por hectárea.

13.2. Concesión Minera de Explotación

Esta concesión minera es aquella que otorga a su titular las facultades exclusivas de explorar y explotar las sustancias concesibles que se encuentren dentro de sus límites, y de hacerse dueño de las que extraiga.

En cuanto a su duración, éstas tienen duración indefinida, siempre y cuando su titular pague la patente anual respectiva dentro del mes de marzo de cada año.

Desde el año 2025 en adelante, se aumentaron las patentes de las concesiones mineras a la tasa de cuatro décimos de UTM por hectárea durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión, subiendo luego gradualmente el monto hasta alcanzar 12 UTM por hectárea a partir del trigésimo primer año. Se establecen ciertos escenarios que permiten optar a patente rebajada de un décimo UTM por hectárea, como lo es que dichas concesiones, sin haber iniciado operaciones mineras, se encuentren comprendidas en un proyecto de desarrollo minero que haya obtenido una RCA o haya sido admitido a trámite en el SEIA, o aquellos concesionarios mineros que demuestren anualmente haber iniciado trabajos que permitan el desarrollo continuo de operaciones mineras. Para la pequeña minería, deben tener pertenencias incluidas en un proyecto con permisos en trámite según el Reglamento de Seguridad Minera.

Asimismo, también podrán optar a patente rebajada de un décimo UTM por hectárea personas naturales, sociedades legales mineras, cooperativas o empresas individuales de responsabilidad limitada titulares de concesiones mineras de explotación con una extensión no mayor a 500 hectáreas que realicen trabajos en al menos una concesión, acreditando estar al día en el pago de la patente de sus concesiones.

13.3. Facultad de Catar y Cavar

La legislación chilena comprende a su vez la facultad de catar y cavar, la cual consiste en que toda persona tiene la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, salvo en aquellas comprendidas en los límites de una concesión minera ajena, con el objeto de buscar sustancias minerales.





14

Las inversiones inmobiliarias en Chile requieren asesoría especializada en todas sus etapas, desde la adecuada estructuración hasta la materialización y perfeccionamiento de la transacción

Inmobiliario

14.1. Modalidades de Inversión inmobiliaria

En Chile, las inversiones inmobiliarias pueden estructurarse en distintas formas: cesión de promesas o de opciones, *sale & leaseback*, vehículos de propósito especial (“SPV”), compra de activos, y mediante participaciones en sociedades, entre otros, siendo estas dos últimas las operaciones más recurrentes.

La compra de activos (*asset deal*), implica la adquisición directa del inmueble, asumiendo el adquirente los riesgos propios de éste; por su parte, la compra de participaciones en sociedades (*share deal*) implica la adquisición de participaciones en la sociedad propietaria del inmueble, ya sea directa o indirectamente, asumiendo el adquirente, además, los riesgos inherentes a la sociedad adquirida.

14.2. Adquisición y transferencia de bienes raíces.

La adquisición del dominio y de otros derechos reales sobre bienes raíces en Chile está regulada por la ley, que exige la concurrencia de: (i) un título (acto jurídico que justifica la adquisición, como una compraventa, donación, permuta, entre otros). Por regla general, estos títulos deben constar en una escritura pública otorgada ante notario; y (ii) un modo (hecho jurídico que produce la transferencia, siendo el más típico para bienes raíces la tradición). La tradición del dominio de los bienes raíces y de otros derechos reales constituidos sobre ellos se verifica por la inscripción del título en el Registro correspondiente del Conservador de Bienes Raíces del territorio donde se ubica el inmueble, a excepción de las servidumbres.

14.3. Aspectos relevantes en operaciones inmobiliarias

14.3.1. Organización territorial

El territorio chileno se organiza en regiones, provincias y comunas, siendo esta última la unidad básica para la administración local y la aplicación de la normativa urbanística. La tramitación de permisos y recepciones se realiza ante las autoridades competentes según la ubicación y el tipo de proyecto, de conformidad con la normativa vigente aplicable y los instrumentos de planificación territorial.

14.3.2. Bienes Nacionales y Bienes Particulares

El sistema jurídico distingue entre: (i) bienes nacionales: pueden ser de uso público (calles, plazas, ríos, playas, etc.) o fiscales (propiedad del Estado, pero de uso no público), y (ii) bienes particulares o privados: pertenecen a personas naturales o jurídicas y se rigen por el principio de libre disposición, pudiendo ser objeto de actos de dominio, transmisión o gravamen dentro del marco legal.

14.3.3. Área Urbana y Rural

La normativa chilena distingue entre áreas urbanas y rurales, lo que condiciona los usos de suelo permitidos, los requisitos para desarrollar proyectos y la viabilidad de estos. La ubicación del terreno determina el tipo de edificaciones permitidas, densidades, infraestructura exigible y autorizaciones requeridas, así como la intervención de las autoridades competentes en cada caso.

14.3.4. Copropiedad Inmobiliaria

El régimen jurídico de la copropiedad inmobiliaria se encuentra regulado por un marco normativo específico y corresponde a una forma especial de dominio sobre distintas unidades en que se divide un inmueble. Actualmente exige, entre otros requisitos, la suscripción de un reglamento de copropiedad mediante escritura pública y su posterior inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Bajo esta figura, distintas personas naturales o jurídicas tienen un derecho de propiedad exclusivo sobre sus unidades y un derecho de dominio común respecto de los bienes comunes.

14.3.5. Estudio de títulos y otros aspectos relevantes

El estudio de títulos constituye una etapa fundamental en el análisis jurídico previo a cualquier operación inmobiliaria. Su objetivo es determinar la situación legal del inmueble, verificar la existencia, extensión y condiciones del derecho de dominio, asegurar que la titularidad sea válida, eficaz y libre de vicios o gravámenes que puedan afectar la adquisición o el desarrollo del proyecto.

También deben considerarse otros aspectos relevantes adicionales al estudio de títulos como la calificación, condición y restricciones urbanísticas y ambientales del inmueble, entre otras circunstancias.





Chile cuenta con un sistema de protección de propiedad intelectual alineado con estándares internacionales

15.1. Propiedad Intelectual

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual protege los derechos de autor y derechos conexos. Son protegibles por derecho de autor, además de las obras artísticas y literarias, los softwares y bases de datos originales, entre otras obras. La protección legal nace con la creación de la obra, siendo meramente declarativo el registro ante el Departamento de Derechos Intelectuales.

El derecho de autor en Chile comprende: (i) los derechos patrimoniales de contenido económico, que permiten al titular beneficiarse con la explotación, reproducción, comunicación y difusión de la obra literaria o artística y, en general, mantienen su vigencia por hasta 70 años después de la muerte del autor; y (ii) los derechos morales, que son personalísimos, intransferibles e imprescriptibles, perpetuos, inalienables e irrenunciables, e incluyen la paternidad e integridad de la obra, de arrepentimiento o retracto. Actualmente, el sistema chileno no reconoce la figura de la obra por encargo de forma general.

La normativa entrega la facultad de interponer acciones civiles y penales para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

15.2. Propiedad Industrial

La Ley N°19.039 sobre Propiedad Industrial regula las modalidades de protección y otorga competencia al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (“INAPI”) y al Tribunal de Propiedad Industrial para conocer estos asuntos. Asimismo, Chile se encuentra inscrito al Sistema de Madrid de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y es parte del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (“PCT”).

Entre los derechos protegidos por la Ley N°19.039 se encuentran:

- **Marcas comerciales:** protegen todo signo distintivo para productos y servicios, deben registrarse ante INAPI, y tienen una duración de 10 años renovables indefinidamente.
- **Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Diseños, Esquema de Trazados o Topografías de Circuitos Integrados:** protegen a las invenciones que cumplen con los criterios de patentabilidad –i.e. novedad; nivel inventivo (no requerido para los Diseños), aplicación industrial–. La protección es de 10, 15 o 20 años, según corresponda al derecho de propiedad industrial solicitado (y con posibilidad de protección suplementaria). Los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados serán protegidos

en la medida en que sean originales. Se reconoce la “patente de invención provisional” para asegurar prioridad nacional.

- **Secretos comerciales:** corresponden a información no divulgada que una persona posee bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial. Dicha información debe ser secreta, tener valor comercial por ello y haber sido objeto de medidas razonables para mantener dicha condición.
- **Otros derechos de propiedad industrial:** la ley también reconoce y protege las indicaciones geográficas, denominaciones de origen y variedades vegetales, en línea con la regulación internacional.







Recientemente en Chile se ha aprobado un nuevo marco regulatorio relativo a la protección de datos personales y de seguridad de la información

16.1. Datos Personales

La protección de la vida privada y de los datos personales es un derecho fundamental constitucionalmente reconocido en Chile. A nivel legal, el tratamiento de datos personales se encuentra regulado en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada (“LPD”), sin perjuicio de otros cuerpos normativos especiales. La LPD regula el tratamiento de datos personales y/o sensibles, estableciendo obligaciones relativas a su tratamiento, los derechos de los titulares y la responsabilidad por infracciones, además de contener reglas especiales aplicables a datos de carácter económico, financiero bancario o comercial.

En general, la LPD condiciona el tratamiento a la obtención del consentimiento del titular o a una autorización legal. A la fecha, no existe una autoridad pública de control en esta materia, con excepción de ciertas atribuciones otorgadas al Consejo para la Transparencia y al Servicio Nacional del Consumidor.

Con fecha 13 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.719 que modifica sustancialmente la LPD, acercándola a los estándares del Reglamento General Europeo de Protección de Datos. Esta regulación entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2026.

16.2. Ciberseguridad

Chile cuenta con un marco regulatorio moderno y en rápido desarrollo orientado a proteger la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como la continuidad de los servicios esenciales.

La Ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, establece un nuevo marco regulatorio desde el 1 de marzo de 2025, la que, junto con las políticas nacionales en la materia, marcan un hito al convertir a Chile en el primer país de América Latina y el Caribe en contar con una Agencia Nacional de Ciberseguridad (“ANCI”).

La normativa chilena impulsa altos estándares, exigiendo una gobernanza proactiva de riesgos digitales y una relación fluida con la ANCI y las autoridades sectoriales. Así, incorporar la ciberseguridad en la estrategia de negocio se transforma en un imperativo y un factor clave de competitividad en el mercado chileno.

Ley N°21.633 introduce obligaciones transversales para entidades públicas y privadas. En el ámbito privado, la normativa se aplica a instituciones (i) que quienes presten servicios clasificados como “esenciales” y (ii) a quienes sean calificados como Operadores de Importancia Vital.

La ANCI puede requerir información, efectuar auditorías y, en casos excepcionales, solicitar acceso a sistemas. Las multas por infracción varían según gravedad y pueden alcanzar hasta las 20.000 UTM para los Prestadores de Servicios Esenciales (aproximadamente, €1.263.105) y 40.000 UTM para los Operadores de Importancia Vital (aproximadamente, €2.526.210).







La regulación chilena se caracteriza por su solidez y alineación con estándares internacionales

La regulación –establecida en el Código Sanitario y los reglamentos de medicamentos, dispositivos médicos y cosméticos–, está diseñada para proteger la salud pública, garantizando productos seguros, eficaces y de calidad. El marco regulatorio facilita la entrada de productos al mercado y otorga certeza jurídica y transparencia a los actores interesados en invertir en Chile.

17.1. Agencia reguladora

La regulación y fiscalización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos cosméticos está a cargo del Instituto de Salud Pública (“ISP”), bajo la supervisión del Ministerio de Salud (“MINSAL”). El ISP está facultado para autorizar, controlar y vigilar la comercialización de estos productos en nuestro país.

17.2. Productos farmacéuticos

- **Registro sanitario:** por regla general, todo medicamento debe contar con registro sanitario otorgado por el ISP antes de su comercialización en Chile. Existe un procedimiento ordinario y otros especiales, todos los que pueden iniciar por solicitud de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera debidamente representada y domiciliada en Chile, y exige la presentación de antecedentes sobre la calidad, seguridad y eficacia de los productos, así como información sobre fabricación y etiquetado. Excepcionalmente se permite la comercialización o uso provisional de medicamentos sin registro sanitario.
- **Autorización de funcionamiento:** las plantas de fabricación, laboratorios importadores, almacenes, distribuidores y demás actores de la cadena de comercialización de medicamentos deben estar autorizados para funcionar, estando sujetos a la fiscalización del MINSAL/ISP.
- **Obligaciones de los titulares de registro:** los titulares de registro sanitario deben cumplir, entre otras, con las obligaciones de calidad, seguridad y eficacia de los productos registrados; mantener los registros actualizados; cumplir con las condiciones y especificaciones bajo las que se otorgó el registro; y facilitar las actividades de fiscalización del ISP.
- **Publicidad e información:** la publicidad de medicamentos está regulada dependiendo de la condición de venta de los productos, al igual que la información al profesional y aquella referida a las cualidades terapéuticas de los productos.

- **Donaciones e incentivos:** la donación de productos farmacéuticos con fines publicitarios y los incentivos de cualquier índole que induzcan a privilegiar el uso, prescripción, dispensación, venta o administración de medicamentos están prohibidas.
- **Equivalencia terapéutica e intercambiabilidad:** la regulación determina las condiciones que deben cumplir los productos farmacéuticos para acreditar bioequivalencia, estableciendo –de forma progresiva– los principios activos que están obligados a acreditar dicha condición.

17.3. Dispositivos médicos

- **Dispositivos regulados y no regulados:** en Chile, solo algunos dispositivos médicos están sujetos a registro sanitario obligatorio. Los dispositivos regulados son designados por Decreto Supremo del MINSAL e incluyen, entre otros, determinados tipos de preservativos, guantes y jeringas. Los dispositivos médicos no regulados pueden comercializarse sin registro sanitario, aunque deben cumplir con normas generales de seguridad y calidad.
- **Autorización:** los importadores de dispositivos médicos deben contar con autorización para realizar dicha importación, independiente de si los dispositivos importados son regulados o no.



- **Obligaciones:** las obligaciones incluyen, entre otras, cumplir con normas de seguridad y calidad, trazabilidad y tecnovigilancia. Para los dispositivos regulados, las obligaciones dependerán de la calificación de riesgo del producto.

17.4. Cosméticos

- **Registro sanitario:** para comercializar cosméticos en Chile, es necesario registrarlos, de acuerdo con el procedimiento y aportando los antecedentes establecidos en el reglamento de la materia. Los productos calificados como de higiene, bajo riesgo y odorizantes solo requieren autorización del establecimiento elaborador de los productos.
- **Autorización sanitaria:** los importadores y establecimiento de fabricación de productos cosméticos deben contar con la autorización sanitaria respectiva.

17.5. Sanciones

Las infracciones a la regulación sanitaria son sancionadas con multas, suspensión o cancelación de autorizaciones sanitarias, decomiso de productos, cierre de establecimientos, y las demás sanciones establecidas en el Código Sanitario.





18

Alimentos y alcohol

La producción, almacenamiento, transporte, distribución, venta y publicidad de alimentos y alcohol se encuentra regulada con el objetivo de proteger la salud de la población

18.1. Alimentos

- **Autorización sanitaria:** los establecimientos de alimentos en que se producen, elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden y consumen alimentos y aditivos alimentarios deberán ser autorizados por la autoridad sanitaria.
- **Higiene y seguridad:** se establecen normas relativas a la higiene para la manipulación, almacenamiento y transporte de alimentos, incluyendo condiciones de temperatura, limpieza de instalaciones y control de plagas.
- **Rotulación y etiquetado:** los alimentos deben estar correctamente rotulados, indicando información obligatoria como nombre del producto, ingredientes, fecha de elaboración y vencimiento, lote, país de origen, datos del fabricante o importador.
- **Advertencia “alto en”:** se exige que los alimentos envasados que superen los límites establecidos de calorías, azúcares, sodio o grasas saturadas lleven en su envase un sello de advertencia. Respecto de los productos calificados como “altos en” se han establecido limitaciones a la publicidad.
- **Alimentos especiales:** se establecen normas especiales para alimentos destinados a regímenes especiales, incluyendo fórmulas para lactantes, alimentos infantiles, alimentos para uso médico, alimentos sin gluten y alimentos dietéticos.
- **Sanciones:** las infracciones a la normativa de alimentos pueden ser sancionada en conformidad con las sanciones establecidas en el Código Sanitario.

18.2. Alcohol

- **Limitaciones a la comercialización:** la comercialización de alcohol requiere autorización, encontrándose prohibida su venta en lugares públicos. Asimismo, no es posible la ubicación de lugares que comercializan alcohol cerca de escuelas y otros establecimientos públicos.

- **Advertencias:** los rótulos de las bebidas alcohólicas deben llevar advertencias claras y visibles sobre los riesgos del consumo, especialmente para embarazadas, menores de edad y conductores.
- **Limitaciones a la publicidad:** la publicidad de bebidas alcohólicas está limitada a determinadas franjas horarias en medios de comunicación radial y televisión, y toda publicidad debe incorporar advertencias en relación con el consumo de alcohol. Asimismo, está prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores y en eventos deportivos, entre otras.
- **Sanciones:** la ley de alcoholes determina sanciones específicas para las infracciones de sus disposiciones, incluyendo multas, el comiso de las bebidas y la clausura de locales.







19

Telecomunicaciones

La Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos establecen el marco regulatorio para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones en Chile

- **Principios:** la normativa se basa en principios como la neutralidad tecnológica, universalidad, continuidad, convergencia tecnológica, uso compartido de infraestructura, transparencia y eficiencia de recursos. El espectro radioeléctrico es un bien nacional de uso público.
- **Clasificación de servicios:** los servicios de telecomunicaciones se clasifican en servicios de libre recepción (radiodifusión), servicios públicos, servicios limitados, servicios de aficionados y servicios intermedios. Cada categoría tiene requisitos y procedimientos específicos para su autorización y operación.

19.1. Ámbito de aplicación

La ley aplica a todas las telecomunicaciones ubicadas en el territorio nacional. También regula sistemas que usen ondas electromagnéticas con fines distintos a las telecomunicaciones en lo que sea aplicable. Algunos servicios, como algunos tipos de servicios de televisión, se rigen por leyes especiales, aunque deben cumplir con las normas técnicas generales.

19.2. Concesiones y permisos

- Para instalar, operar y explotar servicios de telecomunicaciones se requiere una concesión otorgada por decreto supremo o un permiso otorgado por resolución. Solo personas jurídicas constituidas en Chile y con domicilio en el país pueden ser titulares de concesiones.
- Las solicitudes deben presentarse con un proyecto técnico detallado –firmado por un ingeniero técnico especializado– y un proyecto financiero respaldado. El proceso incluye publicidad, posibilidad de oposición de terceros, revisión técnica y, en algunos casos, concursos públicos.
- Los concesionarios deben cumplir con las normas técnicas, asegurar la interconexión con otros servicios, permitir fiscalización y cumplir con las demás obligaciones de la ley.

19.3. Agencia reguladora

- La Subsecretaría de Telecomunicaciones (“**SUBTEL**”), dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (“**MTT**”) es la autoridad reguladora encargada de la aplicación, interpretación y control de la norma. Entre sus facultades se encuentra: (i) dictar normas técnicas, (iii) fiscalizar el cumplimiento de la ley y (iii) autorizar instalaciones.

19.4. Sanciones

- Las infracciones a la ley, reglamentos y normas técnicas pueden ser sancionadas con amonestaciones, multas, suspensión de transmisiones y caducidad de la concesión o permiso en casos específicos.





Latinoamérica

› Bogotá › Ciudad de México
› Lima › Santiago

**España
y Portugal**

› Alicante › Barcelona › Bilbao
› Girona › Lisboa › Madrid
› Málaga › Oporto › Palma de Mallorca
› San Sebastián › Sevilla › Valencia
› Vigo › Vitoria-Gasteiz › Zaragoza

Internacional

› Bruselas › Casablanca › Londres
› Luanda* › Nueva York
› Shanghai

** en asociación con la correspondiente firma local*

www.cuatrecasas.com

